

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-0169100

Accionante: YELSIN MORALES QUEBRADA

Accionado: RECORDAR PREVISION EXEQUIAL TOTAL S.A.S.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por YELSIN MORALES QUEBRADA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que luego de haber radicado una serie de peticiones ante el convocado en relación a los descuentos que le han realizado por nomina a favor de Recordar S.A.S., y las repuestas han sido incompletas e inconclusas.

-El 24 de marzo de 2023, interpuso acción de tutela ya que la accionada no le dio respuesta a las solicitudes en términos de la Ley, omitiendo dar contestación al derecho de petición, violando así sus derechos constitucionales.

Por lo anterior, radicó nueva petición el 26 de junio de 2023 con recibido de Interrapidísimo el 29 de junio de 2023, donde solicitó 8 puntos con referencia a la afiliación que sin su consentimiento se realizó.

A la fecha no ha sido respondida.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a dar respuestas en debida forma de su petición de fecha 29 de junio de 2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 20 de octubre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-CARLOS JULIO MONTENEGRO en calidad de representante legal de **RECORDA PREVINSIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S.**, indicó que su deber es garantizar la protección de los datos personales de los titulares de nuestros

productos, por lo que la verificación de la identidad es requisito indispensable para dar trámite a la solicitud hecha por el accionante, por tanto el día 29 de marzo de 2023, procedió a enviar una respuesta al derecho de petición allegado por el accionante a la dirección de correo electrónico barreracastilloalexander90@gmail.com, donde le solicito al accionante allegara ciertos documentos ya que la sociedad debe contar con los soportes necesarios de que efectivamente quién solicita la terminación del contratos. Así mismo dio respuesta a todos los derechos de petición radicados por la parte actora al correo electrónico antes señalado.

Comunicó que una vez notificados de la presente acción de tutela, el 24 de octubre de 2023 respondió la petición objeto del presente asunto, la cual notificó el mismo día a las 2:36 pm al correo barreracastilloalexander90@gmail.com., dando respuesta a cada una de los puntos solicitados por la parte actora.

-NEYIRET BRICEÑO RAMÍREZ en a otra entidad diferente a la que representa, además no existe hecho alguno que vulnere los derechos fundamentales del accionante. calidad de coordinadora del grupo de gestión de **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que la tutela está completamente dirigida.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele al RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S. accionado, no haber dado respuesta a la petición de fecha 19 de enero de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario YELSIN MORALES QUEBRADA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó, copia de la respuesta otorgada a

la petición objeto el asunto y notificada el 24 de octubre de 2023 a las 02:36 pm, al correo barreracastilloalexander90@gmail.com impuesto como notificaciones en el acápite de notificaciones tanto en la presente acción como en el escrito de petición.

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo, clara y precisa, puesto que respondió los 8 puntos requeridos de forma individual y con fundamento a cada uno, junto sus anexos, dado que precisó que la desafiliación está desde el mes de julio de 2023 y enviaron copia de la afiliación que en principio se realizó.

Con lo anterior, es pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...*”.³

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía

a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

Por último, se ordena desvincular a **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **YELSIN MORALES QUEBRADA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb0c4b1b5f04cf934251ba5555d939ce5b2d5b23d526a53cf343d7521f70c46**

Documento generado en 01/11/2023 11:09:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01702-00

Accionante: BEATRIZ AMPARO GALÁN PINEDA

Accionado: I.P.S A&G NIZA y EPS SURA

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **BEATRIZ AMPARO GALÁN PINEDA** en la que se acusa la vulneración de su derecho a la salud y de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el escrito de tutela, el veinticinco (25) de marzo de 2023, la accionante acudió a una cita de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, en la que se le ordenó la realización de terapias y una vez finalizadas debía acudir nuevamente a control de ortopedia, razón por la cual expidió la autorización de servicios de salud No. 113171015.

- A finales de julio de 2023, inició llamadas telefónicas a I.P.S A&G NIZA con el fin de solicitar el control de ortopedia, sin que a la fecha de presentación de la presente demanda se le haya fijado fecha y hora para el respectivo control, vulnerando flagrantemente sus derechos.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante requiere la protección de su derecho a la salud

y en consecuencia solicita que se le ordene a la empresa a las accionadas se le fije fecha y hora para el control de ortopedia que requiere.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 20/10/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JESSICA ALEJANDRA CÁRDENAS CASTAÑO Representante Legal Judicial de la compañía EPS SURAMERICANA S.A., en adelante SURA, da contestación a la presente acción constitucional manifestando que remitió la gestión al área interna administrativa encargada quien apoya con autorización por parte de EPS SURA y solicitud de programación quienes programaron la cita requerida para el día 25-11-2023 a las 8:20 am, Control Ortopedia EPS, por lo que considera que su representada no ha vulnerado derecho alguno a la accionante y por lo tanto se debe negar la procedencia de la acción constitucional.
- En cuando a la I.P.S A&G NIZA se evidencia ausencia de respuesta a la presente acción constitucional, concluyendo así, que **GUARDO SILENCIO** a la misma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho a la salud por parte de las accionadas al no haber fijado de manera oportuna fecha y hora para el control de ortopedia que requiere, según autorización aportada.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora BEATRIZ AMPARO GALÁN PINEDA es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **I.P.S A&G NIZA y EPS SURA**, son las accionadas y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

A. DERECHO A LA SALUD

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*¹

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”*²

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 Superior que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se

¹ Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

² Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta³.

Por otra parte el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, cuando define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal⁴.

Ahora bien, la Corte ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público⁵, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.⁶

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – *tesis de la conexidad* –, y por tanto sólo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

En esta línea tenemos por ejemplo, las sentencias T- 494 de 1993 y T-395 de 1998. En la primera, la Corte estudió el caso de una persona que encontrándose recluida en un establecimiento carcelario, presentó un problema renal severo. En esa ocasión se estudió el derecho a la salud relacionado con el derecho a la integridad personal, para lo cual sostuvo:

“Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cobija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son.

El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del

³ Constitución Política, art. 13.

⁴ Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

⁵ Sentencias T-134 de 2002 MP. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ Sentencias T-207 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero; T- 409 de 1995 MP. Antonio Barrera Carbonell y C-577 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho -porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el **derecho a la salud**, entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud.”*

En la sentencia T-395 de 1998, la Corte sostenía que el derecho a la salud no era fundamental sino prestacional, cuando al tratar una solicitud que se hiciera al ISS, acerca de un tratamiento en el exterior, se pronunció de la siguiente forma:

“Si bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es en si mismo un derecho fundamental, también le ha reconocido amparo de tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y con la integridad de la persona, en eventos en que deslindar salud y vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad. Por esta razón, el derecho a la salud no puede ser considerado en si mismo como un derecho autónomo y fundamental, sino que deriva su protección inmediata del vínculo inescindible con el derecho a la vida. Sin embargo, el concepto de vida, no es un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende es respetar la situación “existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad”, ya que “al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable”, en la medida en que sea posible. Esta Corporación ha manifestado que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad del derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del mismo y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, en cada caso específico. Sin embargo, la protección del derecho a la salud, está supeditada a consideraciones especiales, relacionadas con la reconocida naturaleza prestacional que este derecho tiene.”

En el año 2001, la Corte admitió que cuando se tratara de sujetos de especial protección, el derecho a la salud es fundamental y autónomo. Así lo establece la

sentencia T- 1081 de 2001⁷, cuando dispuso:

“El derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana.”

Posteriormente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2007⁸, amplía la tesis y dice que los derechos fundamentales están revestidos con valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho que nos identifica, más no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que:

*“la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos **todos** son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”.*⁹

Por último, en la Sentencia T-760 de 2008, la jurisprudencia de esta Corporación determinó *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*¹⁰

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.”*

En suma, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de los beneficiarios del sistema de salud. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela.

C. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

⁷ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Esta propuesta fue inicialmente expuesta en sentencia T-573 de 2005 y posteriormente desarrollada en sentencia T-016 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ sentencia T-760 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo¹¹ lo que se pretendía mediante la acción de tutela¹²; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”¹³.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo

¹¹ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

¹² En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

¹³ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, “*es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto*”. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

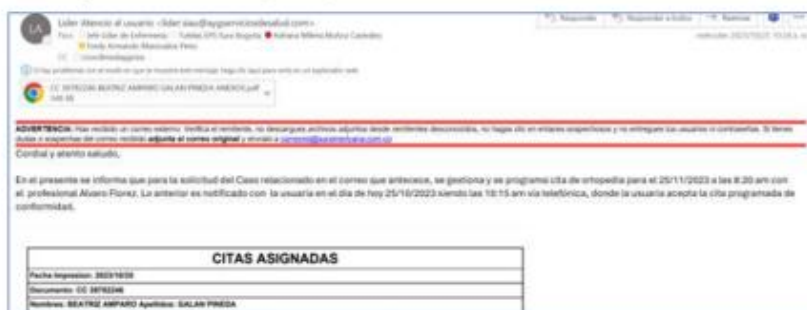
D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante señora **BEATRIZ AMPARO GALÁN PINEDA**, manifiesta la vulneración de su derecho a la salud por parte de las entidades accionadas **I.P.S A&G NIZA y EPS SURA** al no haberle programado cita de control con ortopedia a pesar de haber transcurrido más de tres meses de haber terminado terapias físicas, conforme la orden médica emitida por el galeno tratante.

Sin embargo, de la revisión de los documentales aportados, se evidencia que la **I.P.S A&G NIZA** guardo silencio durante el traslado de la demanda de tutela , pero en la respuesta emitida por la accionada **EPS SURA**, en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que hubo manifestación frente a las pretensiones del accionante:

Se recibe confirmación por parte del prestador:

Cita programada para el 25-11-2023 a las 8:20 am, Control Ortopedia EPS, profesional: Florez Giglioli Alvaro Omar, se adjunta soporte de confirmación.



Fecha asignada para control de ortopedia
25/11/2023
8:20 am

Se adjunta historial de autorizaciones, donde se evidencia que EPS SURA ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el usuario, según orden médica y pertinencia por médico tratante.

En consecuencia, al existir programación de la cita requerida por la accionante, estaríamos en presencia de carencia actual de objeto por hecho superado, más cuando se observa que esta cita fue de igual forma notificada a la accionada;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO¹⁴-

Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por la señora **BEATRIZ AMPARO GALÁN PINEDA** de

¹⁴ Sentencia SU225/13

conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FERNANDO MORENO OJEDA
Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038f60f3c3442439542e97e4073fbe386ed356af86001e842c28377f77e8d1f9**

Documento generado en 01/11/2023 11:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01708-00

Accionante: JULIO DAVID BELTRAN CRUZ

Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JULIO DAVID BELTRAN CRUZ, A, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que el 30 de marzo de 2023 radicó petición ante el convocado en relación con el comparendo No. 11001000000032912037 del vehículo con placas EPT458, del cual no fue notificado en debida forma.

-El 13 de julio de 2023, la entidad le respondió pero no fue clara, precisa, completa, ni congruente con los hechos y pretensiones de la petición, toda vez que solicito comprobantes físicos o electrónicos sobre la notificación,

desconociendo lo preferido por la corte en la sentencia C038 de 2020, de acreditar la identificación plena del conductor,

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición y debido proceso, ordenando al convocado a responder la petición del 30 de marzo de 2023, de forma clara, precisa, completa y congruente con lo pretendido.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 23 de octubre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, en mi condición de directora de Representación Judicial **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** manifestó que es deber de la parte accionante en primer término intervenir en el proceso contravencional, proceder si lo considera pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia, pues como se evidencia no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo.

Indicó que la respuesta a la petición efectuada oportunamente fue de fondo, clara y precisa, así como pone de presente que a pesar que la parte accionante le fue notificada en debida forma la orden de comparendo, quien tenía la oportunidad de acudir ante la autoridad de tránsito, para su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el accionante al endilgársele a al accionado SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C, no haber dado respuesta al escrito presentado el 30 de mayo de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JOSE DAVID BELTRAN CRUZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea,

no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del

derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, se advierte que tal como lo demostró el accionante y el accionado la petición del 30 de marzo de 2023 fue resuelta mediante oficio SDC 202342106184931 del 13 de julio de 2023.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, claro y preciso dado que allí se explica puntualmente el trámite otorgado al comparendo 32912037 del 11 de abril de 2022 de 2022 y se resuelve cada uno de los puntos requeridos y sus literales, donde se aprecia como tema principal la improcedencia del señalamiento de audiencia por estar vencidos los términos y se enseñó que la situación contravencional está resuelta mediante la resolución No. 1273308 de 26 de julio de 2022 que está notificada y ejecutoriada, lo cual su adjunto como anexo. .

Por lo anterior, se hace pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario,

aunque de forma negativa, pues la inconformidad de no haberse decretado señalado la audiencia requerida por su parte no es fundamento alguno para que se tutele a su favor el derecho de petición dado que no se aprecia con ello vulneración alguna al precitado derecho fundamental.

Así las cosas, se descarta la vulneración alegada del derecho de petición, por carencia actual de objeto.

Ahora, en cuanto el derecho al debido proceso, el Despacho no entrará en análisis alguno puesto que ni de los hechos ni de las pretensiones se extrae argumento alguno para ello, dado que solo fue manifestado en la pretensión sin su sustento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **JOSE DAVID BELTRAN CRUZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4752e3a44a50d84a2d576608c38eb7290e41158a083737bb53e955f481dc04f**

Documento generado en 01/11/2023 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01710-00

Accionante: EDUARDO SUAREZ GARCES

Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE TRANSITO
Y TRANSPORTE DE BOGOTA (SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD).

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **EDUARDO SUAREZ GARCES** en la que se acusa la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y al derecho fundamental de Petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el escrito de tutela, el accionante al no estar de acuerdo con la imposición de comparendo, presentó Derecho de petición ante la secretaria Distrital de Movilidad, al cual no se le ha dado respuesta.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante requiere la protección de sus derechos y en consecuencia se ordene a la accionada que de manera inmediata de respuesta de fondo a sus peticiones radicadas el día 26/09/2023.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 24/10/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- En representación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Dirección de Gestión Judicial de la secretaria Jurídica Distrital, pone en conocimiento que carece de competencia y en consecuencia remitió la presente acción constitucional a la secretaria Distrital de Movilidad.
- De la revisión el plenario, se advierte que la Secretaría Distrital de Movilidad **GUARDO SILENCIO** respecto de los hechos y pretensiones que integran la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por parte de las accionadas a no dar respuesta a las solicitudes del accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **EDUARDO SUAREZ GARCES**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales,

presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ (SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD)**, son las accionadas y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

A. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021 cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

C. Caso concreto.

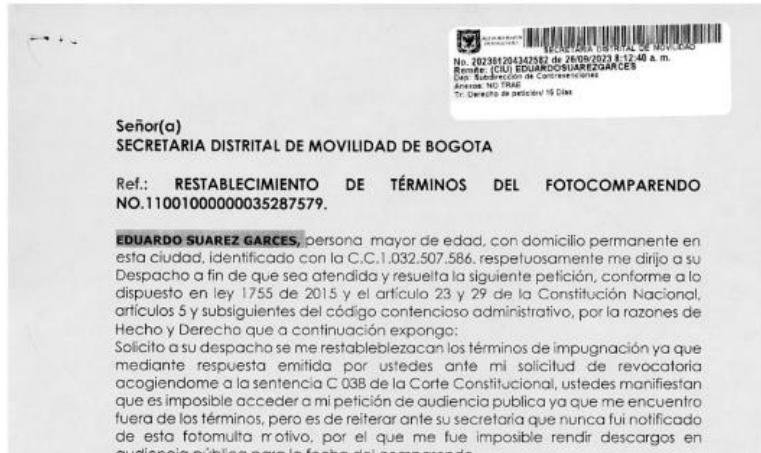
En el caso bajo estudio, el accionante señor **EDUARDO SUAREZ GARCES** manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de las entidades accionadas al no haber obtenido respuesta a su petición de nulidad de audiencia pública establecida en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, debido a la indebida notificación de la citación del comparendo y en su lugar, se le fije nueva fecha para efectuar dicha audiencia y/o nulidad de los comparendos.

Al respecto, habrá de mencionarse que si bien es cierto la pretensión principal del escrito de tutela es la “nulidad de audiencia pública establecida en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, debido a la indebida notificación de la citación del comparendo y en su lugar, se le fije nueva fecha para efectuar dicha audiencia y/o nulidad de los comparendos”, no es el juez de tutela el llamado a resolver al respecto, ni mucho menos solicitar a la entidad accionada que conceda lo pretendido, sin embargo, al evidenciarse que el accionante efectivamente presento

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

el derecho de petición a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD es claro, que la entidad esta obligada a dar una respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el accionante.



De conformidad con lo anterior, se evidencia que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD guardo silencio y en el término concedido no brindo respuesta a los hechos y pretensiones del accionante, a pesar de haberse realizado el respectivo traslado del escrito de demanda, y que la tutela fue igualmente remitida por la Dirección de Gestión Judicial de la secretaria Jurídica Distrital al no contar con competencia para dar respuesta a las pretensiones del señor **EDUARDO SUAREZ GARCÉS**.

REMISIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DISTRITAL 089 DE 2021 TUTELA No. 2023-01710

Notificacion Tutelas Internas <notificaciontutelasinternas@secretariajuridica.gov.co>

Mar 24/10/2023 4:28 PM

Para Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

DOC REP JUDICIAL.pdf

Bogotá

Juez:

FERNANDO MORENO OJEDA

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - BOGOTÁ

Correo: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-01710

ACCIONANTE: Eduardo Suarez Garcés

ACCIONADOS: Alcaldía Mayor de Bogotá

Respetado Juez:

Cordial Saludo

De manera atenta la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos 430 de 2018, Decreto 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, se permite informar al despacho que por razones de competencia la tutela de la referencia, ha sido trasladada a la Secretaría Distrital de Movilidad como entidad cabeza del sector central de la administración.

Por lo anterior, habrá de ordenarse a la SECRETARIA DISTRITAL DE

MOVILIDAD que de manera inmediata de respuesta de manera clara y de fondo a las pretensiones del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela formulado por el señor **EDUARDO SUAREZ GARCES** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado por el accionante el día 26/09/2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba6641c1f60991a85587967f5482b2d6587a07415e749a4e6f7edc43a3bf64f**

Documento generado en 01/11/2023 11:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01716-00

Accionante: NESTOR JULIAN SOLER VELANDIA actuando como mandatario con representación de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S E.P.S.-S – EMDISALUD HOY LIQUIDADA
Accionado: ESE HOSPITAL SUB -RED SUR DE BOGOTA.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por NESTOR JULIAN SOLER VELANDIA, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, buena fe, y confianza legítima.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el extremo accionante que el 28 de septiembre de 2023 presento derecho de petición ante la convocada, del cual solicito acceso al expediente digital 2018-0017, en atención a la ley 2213 de 2022.

a la fecha de presentación de tutela no ha recibido respuesta.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, debido proceso, buena fe y confianza legítima, ordenando al convocado a responder la petición del 28 de septiembre de 2023, de manera inmediata lo pretendido, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 24 de octubre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a al vinculado a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional. En auto aparte se requirió al Juzgado 16 de PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE para el envío de la acción de tutela que cursa en ese Despacho sobre las mismas partes, hechos y pretensiones en relación con el presente asunto.

Adicional, en auto de fecha 07 de noviembre de 2023, se ordeno el envío de la presente acción para ser acumulada a la tutela No. 2023-01810, que se tramita en el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien a la fecha realiza la **devolución** de la misma, por haber emitido ya fallo.

Así mismo se pone de presente que el señor Juez titular de este Despacho Dr. FERNANDO MORENO OJEDA, los días 30, 31 de octubre, 01, 02 de noviembre de 2023 se encontraba de clavero de los escrutinios distritales.

- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.**, enseñó que la respuesta fue dada el 23 de octubre y enviada al correo electrónico el 24 de octubre de 2023, y genero nueva respuesta en los siguientes correos:



- **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solcito la desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta

que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, existe o no temeridad en la presentación de diversas acciones de tutela, contentivas de las mismas partes, pretensiones y hechos.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario NESTOR JULIAN SOLER VELANDIA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, ESE HOSPITAL SUB -RED SUR DE BOGOTA., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. TEMERIDAD

A pesar de ser la acción de tutela un medio judicial de carácter residual y subsidiario frente a la amenaza de derechos fundamentales, existen reglas que deben ser atendidas por quienes pretendan accionar mediante este medio: "una de ellas es no haber interpuesto previamente, sin justificación alguna, una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones" (Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991).

En concordancia con lo anterior, la temeridad se presenta: "cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra además un elemento volitivo negativo por parte del accionante".

Por lo anterior, la Corte ha establecido en su jurisprudencia las siguientes reglas para poder identificar esta situación: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante"(Ver Sentencia T-069 de 2015).

También en Sentencia T-727 de 2011, la Corte definió los siguientes elementos que establecen que ocurre la temeridad: (i) una identidad en el objeto, es decir, que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.

Ahora bien, cuando se han presentado múltiples acciones de tutela frente a hechos idénticos y de manera dolosa y mala fe, el fallador debe determinar para

cada caso concreto lo siguiente: “si la conducta (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”. (Ver Sentencia T-483 de 2017).

D. Caso concreto.

Para el caso que nos ocupa se expone en los hechos de la solicitud de amparo que NESTOR JULIAN SOLER VELANDIA, quien actuando como mandatario con representación de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S E.P.S.-S – EMDISALUD HOY LIQUIDADA, manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la empresa ESE HOSPITAL SUB -RED SUR DE BOGOTA, al no dar respuesta a su petición de fecha 28 de septiembre de 2023 de conformidad con ley 2213 de 2022

Razón por la que solicita, se ordene a la entidad convocada a responder la petición de forma inmediata, el envío DEL EXPEDIENTE 2018-0017, a través de las herramientas tecnológicas.

El anterior referente se encauza con ocasión a la acción tuitiva que se interpuso ante JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D. C., en donde el señor NESTOR JULIAN SOLER VELANDIA presento la misma acción de tutela, con hechos y pretensiones idénticos, donde se dictó proveimiento el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Además, que la situación fáctica es la misma, pues se reitera, lo pretendido que es el tener acceso a través de las herramientas tecnológicas e informáticas del EXPEDIENTE DIGITAL 2018-0017, lo que de manera alguna desgaja la perspectiva constitucional que sobre el punto haya de emitirse, dado que esa situación ya fue objeto de análisis en sede constitucional, donde se determinó

que no era procedente el abrigo ius fundamental reclamado, por ende, no es viable emitir un nuevo pronunciamiento ante la configuración de un actuar temerario y en ese sentido la decisión no debe ser diferente a la negativa a la reclamación efectuada, por tal razón, resulta evidente que se presentan los presupuestos para que se estructure la temeridad en el ejercicio de la acción de tutela en lo que respecta al amparo que correspondió a este Despacho, lo anterior, por cuanto procede de un reparto posterior al que se le realizó.

Sin embargo, en el caso bajo estudio no se aplicarán sanciones previstas para este tipo de casos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha advertido que cuando a pesar de haber dicha duplicidad, el ejercicio simultáneo de la acción de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo viable es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y no conduce a imposición de sanción alguna en contra del accionante.

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela ya fue resuelta en otro escenario, sumado a que en el acápite de juramento del escrito de tutela manifestó bajo juramento no haber instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismo hechos y pretensiones, lo cual no es cierto como se enseñó con anterioridad, y por ende se presenta una temeridad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente por temeridad, la acción de tutela formulado por NESTOR JULIAN SOLER VELANDIA, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebaeae6b06f3973e0740cf85fee36488689ff645b118bbb74403c89a85ad050**

Documento generado en 09/11/2023 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01723-00

Accionante: JAIRO ARNULFO VANEGAS RODRIGUEZ

Accionado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **JAIRO ARNULFO VANEGAS RODRIGUEZ**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Si bien es cierto el escrito de tutela es confuso frente a los hechos y pretensiones, se logra extraer que el accionante pretende la revocatoria del comparendo impuesto por la Secretaria de Transito de Cundinamarca, en su sentir porque todo el actuar administrativo se configuro en una posible violación del derecho al debido proceso.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende, que le sea amparado su derecho al debido proceso vulnerado por la accionada, respecto del comparendo a el impuesto posiblemente de manera indebida.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 25/10/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA** Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, en respuesta a la presente acción constitucional solicita la declaración de improcedencia de la presente tutela respecto de su representada, teniendo en cuenta que el accionante confunde el comparendo con la notificación personal que debe instruir dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, luego de haber verificado que existen méritos para adelantar el caso contra el presunto infractor. En virtud de lo anterior, el accionante sostiene que se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, este sea protegido, y se ordene a la entidad accionada, declarar la revocatoria de todo lo actuado. Por otro lado, respecto de la solicitud de declarar la revocatoria de todo lo actuado, consideramos que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos.
- **LUZ ESTELA CLAVIJO FANDIÑO** jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, da respuesta en tiempo al escrito de tutela del accionante, solicitando su improcedencia teniendo en cuenta que una vez le fue notificada al accionante la orden de comparendo No. 2844995 de fecha 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023, el señor JAIRO ARNULFO VANEGAS RODRIGUEZ no se presentó ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a realizar los respectivos descargos y aportando pruebas, llevando a cabo así

el debido proceso según lo estipulado. Teniendo en cuenta la anterior actuación procesal anotada, mediante Acto Administrativo No. 5722 FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2012 fue decidida la responsabilidad por violación del Código Nacional de Tránsito imponiéndole una Multa que se encuentra establecida de acuerdo con la infracción cometida, decisión que de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 de 2002, se notificó en ESTRADOS, por lo que no se expone la no vulneración al Derecho al Debido Proceso del accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del debido proceso, por un posible proceso de notificación indebido en cuanto al comparendo de tránsito impuesto al accionante que pueda llevar a la revocatoria de dicho comparendo.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **JAIRO ARNULFO VANEGAS RODRIGUEZ**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto³. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo⁴.

³ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

⁴ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁵.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **JAIRO ARNULFO VANEGAS RODRIGUEZ** solicita la protección de su derecho al debido proceso posiblemente vulnerado por parte de la accionada, en sentir del accionante por existir una indebida notificación del comparendo a el impuesto.

Al respecto, cabe mencionar que la Corte Constitucional ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden sino únicamente en los casos excepcionales citados en los anteriores argumentos, es decir, que para el caso que nos ocupa, la situación implica el acceso a la jurisdicción ordinaria en cuanto a la revocatoria del comparendo impuesto.

Ahora bien, en vista del presente Despacho a pesar de no ser claro el escrito de tutela respecto a los hechos y pretensiones, de lo que se puede extraer del escrito se descarta la posible vulneración del debido

⁵ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

proceso que alude el accionante, ya que al revisar los documentales aportados por la accionada, se observa que se efectuaron los tramites que dispone la norma de transito respecto del comparendo impuesto al señor **JAIRO ARNULFO VANEGAS RODRIGUEZ**, sin embargo, no es el juez de tutela quine deba determinar la viabilidad o no de la revocatoria requerida por el accionante, lo cual hace improcedente la presente acción constitucional, además, de no encontrar demostrado dentro del plenario la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, que pueda hacer valer la procedencia de la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental alegado por el señor **JAIRO ARNULFO VANEGAS RODRIGUEZ** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c378337975a524e23b14a710af71a6875fe268e707b58c90dc8e09d6f6c68a4**

Documento generado en 08/11/2023 03:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01728-00

Accionante: YULEY ANDREA CALVO DIAZ
Accionado: ACTIVOS ATECNO S.A.S.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por YULEY ANDREA CALVO DIAZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de trabajo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó padecer FIBRILA y CARDIOPATÍA PERIPARTO FEVI 4% y el 07 de julio de 2023 fue llevada a urgencias al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL por una alteración del adulto y fue remitida a cardiología.

Indicó haber laborado en la empresa convocada como asesora comercial lo cual no era afectado por su enfermedad, sin embargo, el 08 de agosto de 2023 le remitieron una carta de despido sin justa causa, con la justificación de que no había más puestos de trabajo, pero luego se enteró que la entidad sigue contratando asesoras comerciales.

Actualmente se encuentra con monitoreos y holters para saber su estado de salud y se encuentra en debilidad manifiesto.

No ha logrado pagar su arriendo, servicios públicos y manutención de sus hijos debido a que se encuentra sin trabajo.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se proteja el derecho fundamental de trabajo y se ordene su reintegro e indemnización de los salarios dejados de percibir desde el 08 de agosto de 2023 hasta la actualidad.

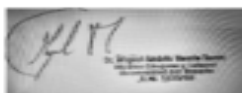
1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 26 de octubre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados EPS SURAMERICANA S.A., HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y MINISTERIO DEL TRABAJO, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JUAN CARLOS RESTREPO RIVERA en calidad de representante legal para asunto judiciales de **ACTIVOS ATECNO S.A.S.**, comunicó que mediante un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada a la señora YULEY CALVO, con fecha de inicio el día 1 de junio de 2017, como mercaderista en los servicios de outsourcing que le brinda su representada a la sociedad HP COLOMBIA S.A.S.

Indicó que la terminación de la relación laboral con la accionante fue el 08 de agosto de 2023, debido a la terminación del contrato de obra labor de la cual fue por motivo de cierre de cupos y con fundamento en causal legal y objetiva, regulada en el Art. 61 Literal D) del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° de la Ley 50 de 1990, como es la finalización de la obra o labor contratada, además, en ese momento no contaba con alguna incapacidad médica, padecimiento o afectación alguna de gravedad, pues laboraba con suma normalidad, su última incapacidad fue por diagnostico diferente “B-342 infección por coronavirus” y por tan solo dos días, SEIS (6) MESES antes de la terminación del contrato y por parte de medicina laboral desde el 23 de marzo de 2023 valido los registro de la compañía con cierre de caso médico, como se evidencia;

Tiene compromiso de trabajo en alturas		NO REALIZA	
Tiene recomendaciones médico laborales	SI	EPS	ARL
Vencimiento de las recomendaciones		23-03-2023	
PRÓXIMA CITA SALUD OCUPACIONAL		CIERRE DE CASO.	



Miguel Andrés Guarín.
Médico Magister de Epidemiología y Salud Pública.
Médico especialista en salud ocupacional.
Correo electrónico: mguarin@aservicios.com.co

Concluyo que no existe obligación alguna para que ATECNO S.A.S., deba REINTEGRAR a la accionante ya que como se mencionó anteriormente la razón de la finalización del vínculo laboral.

-DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en calidad de asesoría de la oficina asesora jurídica del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no hay responsabilidad u obligación de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno, pues no es ni fue la empleadora del accionante.

-JESSICA ALEJANDRA CÁRDENAS CASTAÑO en calidad de **EPS SURAMERICANA S.A.**, señaló que la accionante no presenta procesos por el área de medicina laboral y podría llevarse proceso por el área, motivo por el cual solicitó su desvinculación.

-PAULA ANDREA HERRERA en calidad de representante judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que lo que persigue la accionante es su reintegro laboral en la empresa distinta a ellos.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales

o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de trabajo, invocado por la accionante al endilgársele al accionado ACTIVOS ATECNO S.A.S su desvinculación laboral.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. YULEY ANDREA CALVO DIAZ, es mayor de edad y actúa en causa propia para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. ACTIVOS ATECNO S.A.S., es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Sea lo primero precisar que conforme a la jurisprudencia constitucional en tratándose de esta clase de asuntos, en principio la acción de tutela es improcedente toda vez que, existen otros mecanismos de defensa judicial a los cuales se puede acudir; tales como la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, la Corte ha establecido una excepción cuando se trata de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de las personas que estén bajo una discapacidad física, es procedente la guarda supralegal. En efecto la Corte en Sentencia T-320 de 2016 indicó “*Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que*

originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que existe una presunción de violación a los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad, cuando el empleador termina el contrato de un trabajador que ha sufrido una afectación a su estado de salud, sin que mediara la autorización del Ministerio del Trabajo.

Para esta Sala, el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene lugar cuando, el trabajador es sometido a una variación intempestiva de su salud, o su situación económica y social. En atención a ello, si el empleador tiene la intención de despedir a una persona en estado de discapacidad, debe solicitar permiso al Ministerio del Trabajo.

Este procedimiento tiene fundamento en la aplicación de los principios del Estado Social de Derecho, la igualdad material y la solidaridad social, presupuestos supraleales que establecen la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta por parte del Estado.

La Corte Constitucional ha fijado las reglas jurisprudenciales aplicables a los casos en que se discute la estabilidad laboral reforzada de personas discapacitadas, bajo tratamiento médico, o en situación de debilidad manifiesta y fueron compendiadas en la sentencia T-899 de 2014. En la mencionada providencia se indicó que:

“una persona en situación de debilidad manifiesta por deterioro en su estado de salud, será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando (i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud; (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.”

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

D. Caso concreto.

Se advierte que el mismo no encuadra en los postulados de las sentencia antes referida en la medida que si bien el accionante ha presentado afectaciones a su estado de salud, no acreditó diagnóstico alguno que contenga un tratamiento médico continuo, sumado a que la causa de terminación de vínculo laboral del contrato de trabajo por obra y labor no fue con ocasión a su situación de salud, sino que obedeció a la terminación de la obra por la que fue contratada, puesto que junto a ella se terminó el contrato de otros 6 trabajadores, regulada por el Art. 61 Literal D, del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° de la Ley 50 de 1990, y se han generado más retiros por temas de presupuesto.

Así mismo, téngase en cuenta que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que permita entrar a debatir la procedencia de esta acción en forma transitoria, pues no acreditó que su mínimo vital estuviere afectado, pues solo se limitó a mencionar sus necesidades.

En ese sentido, lo referente al reintegro y el pago de salarios dejados de percibir y la indemnización pretendida deberá alegarse ante la jurisdicción ordinaria, escenario idóneo para dirimir la situación y no a través de la acción tuitiva, dado que no se cumple los parámetros jurisprudenciales atrás citados.

Por último, se dispondrá la desvinculación del EPS SURAMERICANA S.A., HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y MINISTERIO DEL TRABAJO, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **YULEY ANDREA CALVO DIAZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b8b1078e77ab21d73f3f1bf73ed070c46e0edeb76d9ce704433c0f50fb7495**

Documento generado en 08/11/2023 10:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01735-00

Accionante: JENNY DAMARIS JIMENEZ MONTOYA

Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **JENNY DAMARIS JIMENEZ MONTOYA**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela presentado por la accionante, se extrae que su petición y los hechos están en caminados a la protección de su derecho de petición debido a la falta de respuesta clara y de fondo respecto de las peticiones presentadas por ella ante la Secretaría Distrital de Movilidad con el fin de solicitar la prescripción de los comparendos que figuran a su nombre.

11001000000038926329 del 06/16/2023
11001000000037813223 del 05/08/2023
11001000000035521805 del 12/02/2022
11001000000035480102 del 11/22/2022
11001000000034087673 del 07/13/2022

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende que le sea amparado su derecho de petición por parte de la accionada, requiriendo que le sean resueltos de fondo y en consecuencia se actualice la información que registra a su nombre respecto a los comparendos impuestos.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 27/10/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA** Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, en respuesta a la presente acción constitucional solicita la declaración de improcedencia de la presente tutela respecto de su representada, teniendo en cuenta que la accionante requiere solución a sus pretensiones de manera clara y de Fondo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad ante quien radico las peticiones que ahora alega no le fueron resueltas, situación que excluye a su representada, ya que no es la Federación de Municipios la llamada a dar respuesta a los requerimientos de la señora **JENNY DAMARIS JIMENEZ MONTOYA**.
- **MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN**, Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad, en respuesta a la presente acción de tutela solicita se niegue la procedencia de la tutela en el entendido que las peticiones fueron atendidas a través de los oficios Nos. 202342106185491, 202342106202981, 202342106109741, 202342106131681, 202342106182611 en los cuales se le dio respuesta a la solicitudes de revocatoria directa requeridas por la accionante, de igual forma, una vez realizada la revisión del caso en particular se observa que respecto a la solicitud de prescripción el accionante desconoce el alcance de los actos propios del procedimiento de cobro coactivo, en la medida que los asuntos sometidos a trámites reglados deben regirse por las

disposiciones aplicables a cada uno de los casos, no mediante la acción de Tutela. Por tanto, se informa que el cobro coactivo es un procedimiento reglado, que en virtud de lo establecido en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006 y 100 de la Ley 1437 de 2011, debe adelantarse conforme a los presupuestos descritos en el Estatuto Tributario y, en atención a ello, los mecanismos para ejercer el derecho a la defensa son los señalados en la citada norma.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición de la accionante, en cuanto la respuesta emitida por la accionada no soluciona de fondo lo solicitado.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **JENNY DAMARIS JIMENEZ MONTOYA.**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DISTRITAL DE LA**

MOVILIDAD es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto³. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo⁴.

³ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

⁴ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁵.

D. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021⁶ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente⁷.

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres

⁵ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

⁶ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁸

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁹

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.¹⁰

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

E. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas

⁸ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁹ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

¹⁰ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado “*carencia actual de objeto*”, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo¹¹ lo que se pretendía mediante la acción de tutela¹²; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”¹³.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, “*es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto*”. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es

¹¹ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

¹² En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

¹³ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

F. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante **JENNY DAMARIS JIMENEZ MONTOYA** solicita la protección de su derecho de petición presuntamente vulnerado por parte de la accionada, en sentir de la accionante porque la respuesta emitida por la accionada no da solución a sus pretensiones.

Al respecto, cabe mencionar que la Corte Constitucional ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden sino únicamente casos excepcionales, es decir, que para el caso que nos ocupa, la situación implica el acceso a la jurisdicción ordinaria en cuanto a la revocatoria o prescripción de los comparendos impuestos.

Ahora bien, en vista del presente Despacho se descarta la posible vulneración del derecho de petición de la accionante, ya que, al revisar los documentales aportados por la accionada, se observa que se efectuaron los tramites que dispone la norma de transito respecto de los comparendos impuestos a la señora **JENNY DAMARIS JIMENEZ MONTOYA** y a su vez se le dio respuesta en tiempo a los derechos de petición radicados en la respectiva entidad;

Bogotá D.C., julio 13 de 2023

Señor(a)
JENNY DAMARIS JIMENEZ MONTOYA
nicolasio13@hotmail.com

BOGOTÁ - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO No. 202361202777082

Respetado (a) señor (a) **JENNY DAMARIS JIMENEZ MONTOYA**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de

Bogotá D.C., julio 13 de 2023

Señor(a)
JENNY DAMARIS JIMENEZ MONTOYA
nicolasio13@hotmail.com

BOGOTÁ - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO No. 202361202777212

Respetado (a) señor (a) **JENNY DAMARIS JIMENEZ MONTOYA**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Bogotá D.C., julio 13 de 2023

Señor(a)
JENNY DAMARIS JIMENEZ MONTOYA
nicolasio13@hotmail.com

BOGOTÁ - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO No. 202361202777212

Respetado (a) señor (a) **JENNY DAMARIS JIMENEZ MONTOYA**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Bogotá D.C., julio 11 de 2023

Señor(a)
JENNY DAMARIS JIMENEZ MONTOYA
nicolasio13@hotmail.com

BOGOTÁ - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO No. 202361202777292

Respetado (a) señor (a) **JENNY DAMARIS JIMENEZ MONTOYA**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Bogotá D.C., julio 12 de 2023

Señor(a)
Jenny Damaris Jimenez Montoya
Nicolasio13@hotmail.com

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO No. 202361202777382

Respetado (a) señor (a) **Jenny Damaris Jimenez Montoya**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Al respecto, habrá de tenerse en cuenta que no es el juez de tutela quien deba determinar la viabilidad o no de la revocatoria requerida o la prescripción de los comparendos impuestos, lo cual hace improcedente la presente acción constitucional, además, de no encontrar demostrado dentro del plenario la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, que pueda hacer valer la procedencia de la misma.

Así mismo, al evidenciar las respuestas emitidas por la accionada, se puede concluir que se dio respuesta a las peticiones elevadas por la accionante, respuestas que no siempre deben ser favorables a las pretensiones, simplemente debe ser resueltas de fondo, orientando al peticionario sobre sus peticiones, por lo que en el presente caso, estaríamos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado;

de mejoramiento de la atención procesal.

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual manifiesta su inconformidad con la imposición del comparendo y/o comparendos, le informamos que, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional de la Secretaría Distrital de Movilidad, se evidencia que el Comparendo **Nº. 38926329 del 16-jun-2023**, registra en estado **VIGENTE**.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en concordancia con los artículos 136¹ y 137 de la Ley 769 de 2002 y teniendo en cuenta que usted se encuentra en términos procesales para impugnar la orden de comparendo en mención, se resalta que; el Derecho de Petición (**entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona**) no es el mecanismo establecido por la Ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia la cual se realiza a través de audiencia pública.

¹ Modificado por el art. 24, Ley de 2010, modificado parcialmente por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24UU3JlVf9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SDC

202342106182611

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

En consecuencia, se debe tener presente lo expuesto por la **Corte Constitucional en Sentencia T-467/95**, que indicó:

"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

Teniendo en cuenta que **aún no hay una Resolución que ponga fin al proceso contravencional**, lo invitamos a solicitar su cita de impugnación a través de los canales de agendamiento dispuestos por esta Secretaría, que se relacionan a continuación:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO¹⁴-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

¹⁴ Sentencia SU225/13

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental alegado por la señora **JENNY DAMARIS JIMENEZ MONTOYA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cc2e0f030730f24e71d0319e7af4b16be27767851bb7f8dec80c91fa1da62b**

Documento generado en 08/11/2023 11:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01751-00

Accionante: JENITSE ELOINA MANRIQUE MOLINARES

Accionado: CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL, PORVENIR
S.A., ESP SURA

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JENITSE ELOINA MANRIQUE MOLINARES, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de vida digna, seguridad social, mínimo vital, igualdad y petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que laboró en la empresa convocada desde el 01 de marzo de 2021 y cuando ingresó le hicieron los exámenes médicos que indicaron que ella se encontraba en óptimas condiciones, sin embargo, desde el 13 de diciembre de 2021 los médicos tratantes le han dado

incapacidades, siendo la ultima el 2 de octubre de 2023 de forma interrumpida y todas han sido enviadas a su empleador junto con su historia clínica.

Desde el 13 de diciembre de 2023, ha sido sometida a exámenes y cirugías, motivo por el cual Porvenir ordenó que fuera calificada su pérdida por medio de Seguro Alfa quien arrojó una pérdida de capacidad laboral del 27% con fecha de estructuración 3 de enero de 2023 y de origen común, notificada el 29 de enero de 2023, a la que presentó recurso y se envió a la Junta Regional de Calificación de Risaralda.

Fue revisada por medicina laboral el 9 de octubre de 2023.

Presentó petición el 21 de julio de 2023 a su empleador con el fin de que le pagaran sus incapacidades y otras peticiones.

A la fecha no se han pronunciado sobre su reintegro, ni el pago de su salario, ni la ha despedido y la llaman a trabajar, ni la reubican.

Presentó ante su empleador las incapacidades otorgadas desde el 13 de diciembre de 2021 hasta la última que fue 2 de octubre de 2023, de las cuales solo le han pagado las del 10 septiembre al 9 de octubre de 2022, 9 de noviembre al 08 de diciembre de 2022, 26 de diciembre de 2022 al 04 de enero de 2023 y 05 de enero al 2 de febrero de 2023.

EPS Sura conoce de sus incapacidades y no le han realizado los pagos.

La falta de pago de sus incapacidades la ponen en indefensión.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a los convocados CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL, PORVENIR S.A., ESP SURA el pago de sus incapacidades desde el 13 de diciembre de 2021 hasta las futuras generadas, se ordene a Porvenir y/o Seguro Alfa a conceder la apelación del recurso interpuesto y se ordene a CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL a contestar la petición.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 27 de octubre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados CENTRO ASEO S.A.S., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL RISARALDA, MINISTERIO DEL TRABAJO y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y por auto aparte a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE RISARALDA, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-TERESA ROMERO HENAO en calidad de representante de **LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL RISARALDA**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no ha prestado ningún servicio a la accionante y la presente acción no va dirigida en su contra, pues no es la competente para el pago de incapacidades, el cual le corresponde única y exclusivamente a la EPS o AFP dependiendo el origen de la misma, sea Común o Profesional según corresponda.

-CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de subdirector técnico adscrito a la subdirección de defensa jurídica de **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegó la inexistencia de un nexo causal entre la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por la acción

ante y su entidad y por tanto solicitó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

-DIANA MARTÍNEZ CUBIDES en calidad de directora de las acciones constitucionales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A**, enseñó que la EPS el 5 de enero de 2023 le envió la relación de incapacidades otorgadas de la siguiente forma:

DETALLE DE INCAPACIDADES								
Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Término	Origen	Código Diagnóstico	Duración	Clasificación	Valor Pagado	IBC
0 - 31411567	13/12/2021	01/01/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M511	20	INICIAL	0	908,526
0 - 31985184	08/02/2022	27/02/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M511	20	INICIAL	0	1,000,001
0 - 33059727	18/07/2022	22/07/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M511	5	INICIAL	0	1,000,001
0 - 33245131	23/07/2022	21/08/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M431	30	PRORROGA	0	1,000,001
0 - 33492587	22/08/2022	09/09/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M511	19	PRORROGA	0	1,000,001
0 - 34001571	10/09/2022	09/10/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M431	30	PRORROGA	1,000,000	1,000,001
0 - 34347152	26/12/2022	04/01/2023	ENFERMEDAD GENERAL	T938	10	INICIAL	0	0

Y enseñó lo siguiente:

Conforme se evidencia, contrario a lo señalado en el libelo genitor por la parte actora, la señora MANRIQUE MOLINARES cuenta con periodos interrumpidos de incapacidad así:

0 - 31411567	13/12/2021	01/01/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M511	20	INICIAL	0	908,526
--------------	------------	------------	--------------------	------	----	---------	---	---------

Se refleja que la última incapacidad otorgada data para el 1 de enero de 2022 y la siguiente inicia el 8 de febrero de 2022, transcurriendo 38 días de interrupción.

0 - 31965184	08/02/2022	27/02/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M511	20	INICIAL	0	1,000,001
--------------	------------	------------	--------------------	------	----	---------	---	-----------

Se refleja que la última incapacidad otorgada data para el 27 de febrero 2022 y la siguiente inicia el 18 de julio de 2022, transcurriendo casi 5 meses de interrupción.

0 - 33059727	18/07/2022	22/07/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M511	5	INICIAL	0	1,000,001
0 - 33245131	23/07/2022	21/08/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M431	30	PRORROGA	0	1,000,001
0 - 33492587	22/08/2022	09/09/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M511	19	PRORROGA	0	1,000,001
0 - 34001571	10/09/2022	09/10/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M431	30	PRORROGA	1,000,000	1,000,001

Las incapacidades otorgadas en el cuadro que antecede suman 84 días, lo que quiere decir que al no superar el día 181 las mismas se encuentran a cargo de la EPS.

Ahora bien, la ultima incapacidad otorgada data para el 9 de octubre de 2022 y la siguiente inicia el 26 de diciembre de 2022, transcurriendo 2 meses de interrupción como se refleja:

0 - 34347152	26/12/2022	04/01/2023	ENFERMEDAD GENERAL	T938	10	INICIAL	0	0
--------------	------------	------------	--------------------	------	----	---------	---	---

Hasta el 4 de junio de 2023 transcurrieron 159 días de incapacidad ininterrumpida como se refleja:

0 - 34347152	26/12/2022	04/01/2023	ENFERMEDAD GENERAL	T938	10	PRORROGA	333,334	2,033,337
0 - 34420152	05/01/2023	02/02/2023	ENFERMEDAD GENERAL	M511	29	PRORROGA	1,121,333	2,033,338
0 - 34638147	04/02/2023	05/03/2023	ENFERMEDAD GENERAL	R522	30	PRORROGA	0	1,033,335
0 - 34872301	06/03/2023	04/04/2023	ENFERMEDAD GENERAL	M431	30	PRORROGA	0	1,033,335
0 - 35126763	05/04/2023	04/05/2023	ENFERMEDAD GENERAL	R522	30	PRORROGA	0	1,033,335
0 - 35381742	06/05/2023	04/06/2023	ENFERMEDAD GENERAL	M431	30	PRORROGA	0	0

Posteriormente, se otorga una nueva incapacidad el 6 de julio de 2023, transcurriendo 32 días de interrupción:

Fecha Inicio	JUEVES 06 DE JULIO DE 2023	Duración	29 - VEINTE Y NUEVE	Fecha Fin	JUEVES 03 DE AGOSTO DE 2023
--------------	----------------------------	----------	---------------------	-----------	-----------------------------

Quiere decir lo anterior, que el pago de estas también se encuentra a cargo de la EPS, ya que a partir del **6 de julio de 2023** se inicia un nuevo ciclo de incapacidad, por lo cual, la EPS SURA deberá notificar a su vez un nuevo concepto de rehabilitación integral a PORVENIR S.A.

-JESSICA ALEJANDRA CÁRDENAS CASTAÑO en calidad de representante legal judicial de la compañía **EPS SURAMERICANA S.A.** indicó que la accionante presenta un acumulado de 307 días de incapacidad por la misma patología, de los cuales la EPS pagó 79 días, toda vez que el empleador no ha realizado la radicación de la incapacidad No. 0 - 34638147, No. 0 - 34872301, No. 0 - 35126763 y No. 0 - 35381742 para completar el pago de los 180 días que se cumplió el 2023/05/06. por tal razón no es posible efectuar el reconocimiento económico de las incapacidades

-LILI FRANCINY SOGAMOSO SUAZA en calidad de apoderada de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** señaló que el 29 de enero de 2023 calificó la pérdida de capacidad laboral de la accionante, fijando como porcentaje el 27% del PCL con fecha de estructuración el 03 de enero de 2023 como consecuencia de su enfermedad de origen común, a la cual presentaron recurso y su calificación se encuentra en trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y el 13 de octubre pagó los honorarios a la junta, lo cual fue notificado el 01 de noviembre de 2023.

-DALIA MARIA AVILA REYES, en calidad de asesora de la oficina jurídica del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no hay responsabilidad u obligación de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno, pues no es ni fue la empleadora del accionante.

-ALEXANDRA GIRALDO RESTREPO en calidad de representante legal de **CENTRO DE ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS**, comunicó que es cierto que la accionante ha presentado las incapacidades que son interrumpidas desde el 13/12/2021 hasta 02/10/2023, las cuales han sido tramitadas y pagas. Resaltó que ha tramitado y pagado las incapacidades presentadas. Por otro lado, enseñó que contestó la petición el 01 de

noviembre de 2023 y fue notificado ese día la correo jenitsemolinares13@gmail.com y finalmente enseñó que está en proceso de reorganización.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de vida digna, seguridad social, mínimo vital, igualdad y petición, invocados por la accionante al endilgársele a los accionados la falta de pago de las incapacidades correspondientes a las posteriores del 02 de febrero de 2023 al 01 de octubre de 2023 y la falta de respuesta de la petición.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. JENITSE ELOINA MANRIQUE MOLINARES, es mayor de edad y actúa en causa propia para reclamar sus derechos fundamentales,

presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL, PORVENIR S.A., ESP SURA, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Sobre el particular ha enseñado la Corte Constitucional que:

“4.1.3. Así las cosas, las incapacidades laborales han sido entendidas como sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado –por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna.

En la sentencia T-311 de 19961, se indicó lo siguiente:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades

habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”

Esta Corporación² ha entendido que la ausencia del pago de las incapacidades laborales puede generar una vulneración o amenaza a varios derechos fundamentales, como por ejemplo, (i) a la salud porque supone para el trabajador contar con una suma de dinero que permita la recuperación exitosa de su estado de salud; (ii) a la vida digna y (iii) al mínimo vital tanto del trabajador como del núcleo familiar, pues como se dijo, éstas incapacidades representan en ciertas ocasiones el único sustento económico.

Así las cosas, “el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho ‘debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador’.”³

En el caso de incapacidades de origen común, o no profesional, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 -*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*- dispone:

“...Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras...”

A su vez, la H. Corte Constitucional, en casos como el de la especie, ha preceptuado que son las Entidades Promotoras de Salud, responsables, en

principio, del pago de las incapacidades originadas en enfermedad general por los primeros 180 días; más no les corresponde asumir el costo, con cargo a recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, de incapacidades temporales originadas por enfermedad general, superiores a 180 días⁴.

Por otro lado, el canon 23 del Decreto 2463 de 2001 *-por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez-*, consagra la posibilidad de prorrogar el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal, siempre que exista un concepto de rehabilitación favorable, y se reconozca en favor del trabajador un auxilio equivalente a la incapacidad de la que era beneficiario. Luego, según lo disciplinado en dicho precepto normativo, se tiene que, el pago de las incapacidades laborales mayores a 180 días corre a cargo de la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador esto es, aquellas que se causen a partir del día 181 y hasta que se produzca el dictamen de invalidez, y por lo menos, por 360 días adicionales.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha enseñado que *“...cuando la enfermedad o accidente genere una incapacidad laboral, ésta debe ser pagada los tres (3) primeros días por el empleador, del día cuatro (4) al ciento ochenta (180) corresponde el pago a la EPS y del día ciento ochenta y uno (181) en adelante y hasta por ciento ochenta (180) días más debe ser pagado por la administradora de fondos pensionales, que pueden ser prorrogados por ciento ochenta (180) días adicionales...”*⁵.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que le asiste a la EPS de acompañar al trabajador en las gestiones necesarias para obtener el pago de las incapacidades generadas con posterioridad de los primeros 180 días, para lo cual deben enviar la respectiva documentación al fondo de pensiones del

usuario, para que este estudie el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez.

Al respecto, el Órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha señalado que **le corresponde al fondo de pensiones el pago de las incapacidades superiores a los primeros 180 días y hasta que se expida el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que le permita consolidar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez.** Con ese criterio, si el afiliado no alcanza el porcentaje mínimo requerido para obtener el derecho pensional, o si se le ha dictaminado una incapacidad permanente parcial, y por su estado de salud le siguen ordenando incapacidades laborales, le corresponderá al fondo de pensiones continuar con el pago de aquellas, siempre que exista un concepto médico favorable de rehabilitación o hasta que se emita, o se pueda efectuar una nueva calificación de su invalidez, concretamente dicha Colegiatura ha enseñado que *“...le corresponde al Fondo de Pensiones Continuar con el pago de las mismas hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez”*⁶.

En tal entendido, lo que el ordenamiento persigue es radicar en cabeza del fondo de pensiones la obligación de pagar al afiliado una prestación equivalente a la que venía recibiendo por parte de la EPS, con el fin de garantizar su mínimo vital y el de quienes dependen económicamente de él, en el evento en el que su incapacidad exceda de a 180 días, máxime cuando el Alto Tribunal Constitucional ha expuesto que **“...Si la incapacidad es superior al día 181 y existe la necesidad de hacer una prórroga máxima hasta el día 540, este lapso será asumido y pagado por la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador, previo concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS...”**⁷ (negrilla del Despacho).

D. Caso concreto.

En correspondencia con la línea argumentativa que antecede, este Despacho tempranamente avizora que la presente acción es viable para la protección de los derechos fundamentales incoados por la parte actora, al comprender que la omisión de los pagos de las incapacidades laborales transgreden los derechos fundamentales invocados, dicho esto, se tiene sin alegación alguna que la EPS es a quien le corresponde el pago de las mismas dado que se aportó listado de liquidación de las mismas expedido por Porvenir y la EPS, donde se relaciona que las incapacidades expedidas desde el 04/02/2023 hasta el 01/10/2023 con los números, 34638147, 34872301, 35126763, 35381742, 35689237, 35933610, 36007387 y 36308893, sumado a que la EPS indicó que el empleador CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL, No ha radicado las citadas para darle su trámite respectivo, lo cual no fue controvertido.

En conclusión, se accederá al amparo ordenando a CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL, para que radique ante la EPS SURA las incapacidades expedidas desde el 04/02/2023 hasta el 01/10/2023 con los números, 34638147, 34872301, 35126763, 35381742, 35689237, 35933610, 36007387 y 36308893 y exhortando a ESP SURA para que una vez se encuentren en su poder realice el pago de las mismas, sin dilación ni obstáculos de orden administrativo.

E. Ahora, en cuanto al derecho de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El

legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

F. Caso concreto.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copia de la respuesta otorgada a la petición el 01 de noviembre de 2023 y notificada al correo jenitsemolinares13@gmail.com a las 14:28, el cual fue el impuesto como notificaciones en el acápite de

notificaciones de la accionada tanto en la presente acción como en el escrito de petición.

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo, clara y precisa, puesto que se contestaron los 5 literal pretendidos, indicando que ya fue valorada por medicina laboral, que debe aportar las incapacidades que no se han pagado y señalando que el pago de la indemnización considerada debe ser por sentencia judicial, siendo pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...*”.³

En mérito de lo expuesto, se negará entonces la protección demandada en cuando al derecho de petición, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

Por último, se dispondrá la desvinculación de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL RISARALDA, MINISTERIO DEL TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE RISARALDA, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de vida digna, seguridad social, mínimo vital, igualdad de **JENITSE ELOINA MANRIQUE MOLINARES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela del derecho fundamental de petición, formulado por **JENITSE ELOINA MANRIQUE MOLINARES**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia. petición

TERCERO: ORDENAR a CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a radicar ante la EPS SURA las incapacidades expedidas desde el 04/02/2023 hasta el 01/10/2023 con los números, 34638147, 34872301, 35126763, 35381742, 35689237, 35933610, 36007387 y 36308893.

CUARTO: EXHORTAR a EPS SURA para que para que una vez se encuentren en su poder las incapacidades expedidas desde el 04/02/2023 hasta el 01/10/2023 con los números, 34638147, 34872301, 35126763, 35381742, 35689237, 35933610, 36007387 y 36308893, realice el pago de las mismas, sin dilación ni obstáculos de orden administrativo.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3733f1eb4f65ba48c749e41c9a14b8e94e316c40d7e971a4e6f28432e833e549**

Documento generado en 10/11/2023 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01757-00

Accionante: LEIDY JOHANNA SANCHEZ SANTAMARIA

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ y SECRETARÍA DE
SALUD

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **LEIDY JOHANNA SANCHEZ SANTAMARIA** en la que se acusa la vulneración de su derecho fundamental de Petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el escrito de tutela, el 21 de julio de 2023, presenté derecho de petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ, en la cual expusó la problemática presentada en el Barrio el Rudal de Zipaquirá debido a un centro de acopio de reciclaje que ha afectado notoriamente la imagen y salubridad de la población que reside en el sector por los malos olores e invasión de la calle por el uso inadecuado de las basuras, por lo cual, solicitó a la autoridad competente tomar las acciones correctivas pertinentes, petición que fue trasladada por competencia a la Secretaría de Salud con el radicado No. 2023-100.1-7005-3, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción no había recibido respuesta alguna por parte de la administración, vulnerándose su derecho fundamental de petición.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante requiere la protección de su derecho de petición y en consecuencia se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a sus peticiones.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 30/10/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y vinculada para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- De la revisión el plenario, se advierte que las accionadas **ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ y SECRETARIA DE SALUD DE ZIPAQUIRA GUARDARON SILENCIO** respecto de los hechos y pretensiones que integran la presente acción constitucional.
- Respecto de la vinculada, Superintendencia de Servicios Públicos, la Dirección Técnica de Gestión de Aseo (DTGA), dio contestación a la presente tutela, solicitando su desvinculación por falta de legitimación e inexistencia de vulneración por su parte, luego de consultado el SUI, esta Dirección Técnica de Gestión de Aseo pudo determinar que no se evidencia ninguna Estación de Clasificación y Aprovechamiento – en adelante ECA – ubicada en el predio aquejado, como tampoco en direcciones aledañas a esta ubicación en Zipaquirá, Cundinamarca. De otro lado, una vez verificado el sistema de gestión documental de la entidad, no se encontró ninguna queja presentada por la accionante, relacionada con la actividad de aprovechamiento en Zipaquirá o con alguna presunta irregularidad sobre Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA), que sean del resorte de las competencias de vigilancia de la SSPD.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de

1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por parte de las accionadas a no dar respuesta a las solicitudes de la accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **LEIDY JOHANNA SANCHEZ SANTAMARIA**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La

Accionado: La **ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ** y **SECRETARÍA DE SALUD**, son las accionadas y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

A. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

C. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante señora **LEIDY JOHANNA SANCHEZ SANTAMARIA** manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de las entidades accionadas al no haber obtenido respuesta a su petición radicada el día 21 de julio de 2023, la cual fue trasladada por competencia a la Secretaría de Salud.

Conforme lo anterior, una vez revisado el plenario se advierte que las accionadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ** y **SECRETARÍA DE SALUD DE ZIQAQUIRA** guardaron silencio y en el término concedido no brindaron respuesta a los hechos y pretensiones de la accionante, a pesar de haberse realizado el respectivo traslado del escrito de demanda.

Ahora bien, quedar suficientemente demostrado que la accionante presento el derecho de petición ante la **ALCALDÍA DE ZIQAQUIRA** y que está a su vez, la remitió a la **SECRETARÍA DE SALUD**;

mail.google.com/mail/u/0/?ik=ed7787f250&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f:1771978120056631619&simpl=msg-f:1771978120056631619

Gmail Leidy Sanchez Santamaria <leidysantamaria95@gmail.com>

Gracias por tu solicitud - consecutivo 540881984202

Alcaldía Municipal de Zipaquirá en Cundinamarca <noreply@micolombiadigital.gov.co> 20 de julio de 2023, 16:53
Responder a: noreply@micolombiadigital.gov.co
Para: leidysantamaria95@gmail.com

Alcaldía Municipal de Zipaquirá en Cundinamarca

¡Hola leidysantamaria95@gmail.com!

Pronto responderemos tu solicitud. Gracias por comunicarte con nosotros. Hazle seguimiento a tu solicitud con el No 540881984202

Este correo fue generado automáticamente por Gobierno Digital

Respuesta a tu Solicitud

Alcaldía Municipal de Zipaquirá en Cundinamarca <noreply@micolombiadigital.gov.co> 21 de julio de 2023, 13:33
Responder a: noreply@micolombiadigital.gov.co
Para: leidysantamaria95@gmail.com

Alcaldía Municipal de Zipaquirá en Cundinamarca

Hola leidysantamaria95@gmail.com

De acuerdo a tu solicitud número "540881984202" se ha dado la siguiente respuesta

"Buenos días. Informamos que su solicitud fue enviada a la Secretaría de Salud con número de radicado 2023-100.1-7005-3 Puede revisar el estado de su solicitud digitando el número de radicado a través del siguiente enlace: <https://gfiles-zipaquirá.gov.co/gfiles/consulta/> o presencialmente, en la sede de la secretaría respectiva. Finalmente, le recordamos los tiempos de respuesta de la entidad: <https://acortar.link/FkSaCz>"

Para calificar la gestión de esta PQRDS haz [clic aquí](#).

Este correo fue generado automáticamente por Gobierno Digital

Conforme lo anterior, habrá de recordar la postura de la H. Corte Constitucional quien ha determinado *“tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la más importante en el caso que nos ocupa y es la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud”*, situación esta que no se evidencia en el presente caso, omisión que vulnera flagrantemente el derecho de petición de la accionante, por lo que habrá de ordenarse a la **ALCALDÍA DE ZIPAQUIRA** y **SECRETARÍA DE SALUD** para que de manera inmediata de respuesta de manera clara y de fondo a las pretensiones de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela formulado por la señora **LEIDY JOHANNA SANCHEZ SANTAMARIA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DE ZIPAQUIRA** y **SECRETARÍA DE SALUD** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado por la accionante el día 21 de julio de 2023, radicado No. 2023-100.1-7005-3.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FERNANDO MORENO OJEDA**

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a79ee8b6b6a92539c3c0eff67c868c97b0bde38c59272c0208d19d861811cd7**

Documento generado en 10/11/2023 11:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01758-00

Accionante: MANUEL ERNESTO MEJIA FLOREZ
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por **MANUEL ERNESTO MEJIA FLOREZ**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que el 26 de septiembre de 2023 recibió un correo del Simit donde le notifica indebidamente de una multa de tránsito, motivo por el cual ingresó a la página del citado y encontró que tiene el comparendo No. 11001000000039015842 del 21 de julio de 2023 sin indicar hora, ni lugar de la infracción.

Por lo anterior, el 2 de octubre presentó petición ante el convocado y quedó con el radicado No. 202361204443922 con el fin de solicitar los soportes y los medios probatorios para señalarlo como infractor, a la fecha no le han otorgado una respuesta en debida forma y además en el Simit ahora aparece que se expidió la resolución No. 2075950 del 11 de septiembre de 2023.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho al debido proceso y se ordene declarar la nulidad y que dio origen a la resolución No. 2075950 del 11 de septiembre de 2023 derivada del comparendo No. 11001000000039015843 del 21 de julio de 2023,

Y como pretensión subsidiaria, solicitó se tutele el derecho de petición ordenando al convocado a dar una respuesta clara, completa y de fondo a lo radicado el 2 de octubre de 2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 31 de octubre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL -SIMIT, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA en calidad de coordinador del grupo jurídico de **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, solicitó su desvinculación por cuanto la petición objeto del asunto fue radicada ante la secretaria de movilidad. Por consiguiente, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los responsables de lo que se publica en su base de datos.

-MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN en calidad de directora de representación judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, comunicó que la petición mencionada por el accionante fue resuelta mediante oficio SDC 202342113361441 del 3 de noviembre de 2023 y notificada el mismo día, adicional indicó la improcedencia para discutir la actuación contravencional dado que ello es competente de lo contencioso administrativo,

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de debido proceso petición, invocados por el accionante al endilgársele al accionado **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, no haber declarado la nulidad que dio origen a la resolución No. 2075950 del 11 de septiembre de 2023 derivada del comparendo No. 1100100000039015843 del 21 de julio de 2023, n haber respondido en debida forma la petición del 2 de octubre de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario **MANUEL ERNESTO MEJIA FLOREZ**, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, se advierte como lo afirmó y demostró la entidad convocada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, durante el trámite de la presente acción, la petición objeto del asunto fue resuelta mediante oficio SDC 202342113361441 del 3 de noviembre de 2023 y fue notificada al correo impuesto en el acápite de notificaciones tanto en la petición como en la presente acción.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, claro y preciso dado que allí se le adjuntó copia de lo solicitado y que era procedente

Por lo anterior, se hace pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las

² Ver Sentencia T-464 de 1992

pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.³

En conclusión, se negará entonces la protección de derecho fundamental de petición, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna y de dar desarrollo al otro derecho fundamental inculcado por el accionante de debido proceso.

E. Derecho debido proceso

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“*CONSTITUCIÓN POLÍTICA.*

“*ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

³ Sentencia T-570 de 1992.

⁴ Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

“DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.⁵

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.⁶

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

F. caso concreto.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

En consecuencia, el Despacho advierte que la accionante no cumple con los elementos que la ley exige para poderse llevar a cabo la presente acción de tutela, puesto que no demostró ser sujeto de especial protección, ni haber presentado recurso alguno contra el comparendo de reproche.

Así, se insiste, que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alternativo que aún no se ha culminado para la protección de sus derechos, no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente.

Además, no se concierne con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio y por ende, ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones de la accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia del amparo al debido proceso, dado a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE**

**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.-
LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **MANUEL ERNESTO MEJIA FLOREZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48702cae9817c657ada175379566aa578492d7db65119a3c677a32961e01d2e9**

Documento generado en 14/11/2023 10:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01761-00

Accionante: CARLINA ORTIZ DONCEL agente oficiosa de su
hijo ANDRES FELIPE JIMENEZ ORTIZ

Accionados: COMPENSAR EPS

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **CARLINA ORTIZ DONCEL agente oficiosa de mi hijo ANDRES FELIPE JIMENEZ ORTIZ**, en la que se acusa la vulneración del derecho a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la integridad física y personal y al mínimo vital y móvil.

ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- La accionante manifiesta que su hijo es un paciente de 31 años de edad, diagnosticado como paciente Oncológico con Tumor Endocrino grado 2, probable primario gástrico, metastásico hepático múltiple, ganglionar supra e infradiafragmático. Focos con alta sobreexpresión de receptores de somatostatina a nivel de las bases pulmonares sospechosos de compromiso tumoral. Como consecuencia de ello le fueron emitidas las siguientes incapacidades: Del 19 de diciembre de 2022 al 17 de enero de

2023, del 18 de enero de 2023 al 16 de febrero de 2023, del 18 de febrero de 2023 al 19 de marzo de 2023, del 21 de marzo de 2023 al 19 de abril de 2023, del 20 de abril de 2023 al 05 de mayo de 2023, del 19 de mayo 2023 al 17 de junio de 2023, del 19 de junio de 2023 al 18 de julio de 2023, del 19 de julio de 2023 al 17 de agosto de 2023 y del 18 de agosto de 2023 al 16 de septiembre de 2023, de lo anteriormente manifestado COMPENSAR EPS. SALUD, cancelo en su totalidad las incapacidades emitidas entre el 19 de diciembre de 2022 hasta el 17 de junio de la presente anualidad. Omitiendo así los pagos subsiguientes desde el 19 de junio de 2023 al 16 de septiembre de 2023.

- El 29 de agosto de 2023, presentó Derecho de Petición a COMPENSAR EPS, solicitando la transcripción de las incapacidades para que por medio de las mismas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES realizara el pago oportuno, sin embargo, el 26 de septiembre de la presente anualidad COMPENSAR EPS dio respuesta a su derecho de petición, sin embargo este mismo no fue respondido debidamente ya que la información allí consignada es una información netamente genérica.

1.2. Pretensiones.

La accionante pretende en representación de su hijo, la protección del derecho a la salud, a la dignidad humana, a la integridad física y personal y al mínimo vital y móvil, los cuales considera vulnerados por COMPENSAR EPS, al no haber realizado la transcripción de incapacidades medicas pendientes de pago por parte de COLPENSIONES.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 31/10/2023 se admitió la tutela, ordenándose comunicar a la entidad accionada y las vinculadas para

que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, abogado en ejercicio, obrando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, dentro del término legal da contestación a la presente acción constitucional, descendiendo al problema jurídico planteado, se debe señalar que, conforme a la normativa ampliamente expuesta en los numerales anteriores, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el pago de incapacidades, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Ahora bien, es preciso reconocer que la H. Corte Constitucional ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permitirá “recuperarse satisfactoriamente (...) sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”. Finalmente solicita se declare improcedente la acción de tutela.
- BLANCA INES RODRIGUEZ GRANADOS, Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaria Distrital de Salud, da repuesta a la presente acción solicitando su desvinculación, por falta de legitimación en la causa, por cuanto no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos del accionante representado por su agente oficiosa.
- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, solicita la desvinculación de

su representada por falta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que por su parte no existe vulneración de derechos fundamentales para con el accionado.

- HERNAN ENRIQUE LALLEMAND ARAUJO, de apoderado judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, autorizada legalmente para funcionar como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, da respuesta dentro del término concedido, solicitando se declare la improcedencia de la presente acción constitucional y a su vez, pone en conocimiento del Despacho haber dado cumplimiento a sus obligaciones respecto de los pagos correspondientes a las incapacidades hasta el día 180, siendo de resorte de la AFP el pago de las incapacidades subsiguientes.
- MARTHA ELENA DELGADO RAMOS, Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicando que, frente al asunto de la presente acción de tutela, resulta relevante indicar que la solicitud que no puede ser atendida por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a la COMPENSAR EPS. Validado el expediente administrativo del accionante, se evidencia en radicado 2023_7431349 del 17/05/20203 Concepto de Rehabilitación emitido por COMPENSAR EPS con pronóstico desfavorable del señor ANDRES FELIPE JIMENEZ ORTIZ para los diagnósticos que padece de origen común. La obligación de pago de incapacidades nace para este fondo de pensiones a partir del momento en que es remitido documento CRE por parte de EPS, siempre y cuando se esté solicitando el reconocimiento de pago de periodos superiores al día 180 y el afiliado cuente con pronóstico de recuperación favorable respecto de lo padecido; por lo demás como lo explica el concepto citado y de acuerdo al artículo 142 del Decreto 0129 de 2012, para casos como el presente, no le asiste el derecho al reconocimiento de las incapacidades desde la fecha de emisión del mencionado concepto de rehabilitación, el trámite que se debe

iniciar es la calificación de pérdida de capacidad laboral. De acuerdo a lo anterior, el accionante presento solicitud de calificación, por lo que esta entidad calificó la pérdida de capacidad laboral del señor ANDRES FELIPE JIMENEZ ORTIZ, mediante dictamen DML – 5229883 del 15/06/2023, el cual estableció que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral corresponde al 61.50% con fecha de estructuración 17/06/2022.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta la vulneración de los derechos a la salud, a la dignidad humana, a la integridad física y personal y al mínimo vital y móvil, alegados como vulnerados por la accionante quien actúa como agente oficiosa de su hijo ANDRES FELIPE JIMENEZ ORTIZ, al endilgarle a la accionada la falta de pago de sus incapacidades generadas del 19 de junio de 2023 al 16 de septiembre de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La accionante **CARLINA ORTIZ DONCEL agente oficiosa de su hijo ANDRES FELIPE JIMENEZ ORTIZ**, es una persona natural habilitada para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que

se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La entidad accionada **EPS COMPENSAR** es la accionada y, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Análisis del requisito de Subsidiariedad.

Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

DECRETO 2591 DE 1991

“ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo queaquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.²

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

² Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.³

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: *“(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que*

³ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño)

se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

De otro lado la Corte Constitucional ha señalado que el accionante tiene la carga de la prueba de los hechos que alega violatorios de sus derechos, sin perjuicio del poder oficioso del juez, en T-571/15, se señaló:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

D. DE LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO DE INCAPACIDADES.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para demandar el pago de acreencias laborales, entre ellas, las incapacidades, toda vez que para ventilar ese tipo de controversias existen medios idóneos y eficaces ante la jurisdicción ordinaria o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, para la protección de los derechos de los trabajadores que se ven afectados por la falta de pago oportuno.

Sin embargo, ha admitido una excepción a esa regla, en aquellos eventos en que se demuestra que el trabajador no cuenta con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de su familia, pues, en esas condiciones, la negativa de una E.P.S., de cancelar las incapacidades se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, tales como el mínimo vital, seguridad social y vida digna, haciendo imperativa la intervención del juez constitucional.

En efecto, las incapacidades laborales han sido entendidas como *“sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual*

el trabajador se encuentra imposibilitado –por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna”⁴ .

Así las cosas, la Corte Constitucional ha ordenado el pago de incapacidades laborales cuando las entidades promotoras de salud omiten dicha obligación sin una causa justificada, sintetizando las subreglas del reconocimiento de esta prestación por vía de tutela, en la Sentencia T-263 de 2012, de la siguiente manera:

“i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores⁵ , cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia⁶ .

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta⁷ .”⁸.

Ahora bien, en tratándose de incapacidades superiores a 180 días, se ha dicho, con base en lo dispuesto en el Decreto reglamentario 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013, que si la incapacidad es igual o menor a 2 días, será asumida directamente por el empleador, a partir del 3 día y hasta el día 180 por la Entidad Promotora de Salud y,

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-004 de 2014.

⁵ Cfr. Sentencia T-311 de 1996, reiterada en sentencias T-094 de 2006, T-772 de 2007, T-468 de 2010, T-004 de 2014, entre otras

⁶ Ibidem.

⁷ Sentencia T-789 de 2005.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-091 de 2011.

remitido el concepto favorable de rehabilitación, desde el 181 hasta por 360 días adicionales, dicha obligación corresponde a la Administradora de Pensiones, conforme al artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

En efecto, esa última norma, es decir, el Decreto 019 señala que para los *“casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador”*.

Así por ejemplo, la Corte Constitucional en la sentencia T-245 de 2015 señaló que la intención del legislador se circunscribe a que en dicho término el trabajador se recupere o se pensione, para lo cual es necesario que se califique la pérdida de su capacidad laboral con el fin de determinar si mejoró la patología que imposibilitaba su desempeño o si, por el contrario, su condición impide reincorporarse a sus tareas habituales, lo cual haría procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez.

CASO CONCRETO.

Descendiendo al sub lite, de entrada, la tutela debe ser concedida, teniendo en cuenta que la accionante CARLINA ORTIZ DONCEL agente oficiosa de ANDRES FELIPE JIMENEZ ORTIZ manifiesta que su hijo podría encontrarse propenso en la incursión de un perjuicio irremediable, además de no contar con otros mecanismos más expeditos de defensa para la protección de sus derechos.

Como primera medida habrá de advertirse que la tutela se torna procedente cuando el impago de las incapacidades afecta derechos


fundamentales como el mínimo vital, la salud y la dignidad humana. Por consiguiente, en estos casos, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional *“los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago de la prestación], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”*⁹

Hay que tener en cuenta que el reconocimiento y pago de una incapacidad asegura al trabajador un ingreso económico durante el periodo de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta, además de garantizársele su derecho al mínimo vital permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral, o es definitivamente incapacitado.

Cabe advertir que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, tratándose del pago de acreencias laborales como son las incapacidades laborales, deben ser más flexibles, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional.

Acorde con lo anterior, se advierte que ANDRES FELIPE JIMENEZ ORTIZ, es un hombre de 31 años de edad diagnosticado como paciente Oncológico con Tumor Endocrino grado 2, probable primario gástrico, metastásico hepático múltiple, ganglionar supra e infradiafragmático. Focos con alta sobreexpresión de receptores de somatostatina a nivel de las bases pulmonares sospechosos de compromiso tumoral, como consecuencia de ello le fue emitido concepto desfavorable, del cual se desencadenó la calificación de pérdida de capacidad laboral, que arrojó un porcentaje del 61%

⁹ Corte Constitucional Sentencias T-920 de 2009, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-468 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-182 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-140 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-401 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

VALOR FINAL DE LA SEGUNDA PARTE (TITULO SEGUNDO)			
Restricciones rol laboral+ Autosuficiencia económica + Edad		+ Otras Áreas Ocupacionales +	= TITULO II (Valor Final)
21.00		3.00	24.00
7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Perdida de capacidad laboral	=	TITULO I (Valor Final Ponderada)	+ TITULO II (Valor Final) = Valor Final
		37.50	24.00 = 61.50
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 17/06/2022 dd/mm/aaaa			
Sustentación fecha de estructuración : Se establece como fecha de estructuración la correspondiente a la realización del PET-SCAN que determinó extensión metastásica.			
ORIGEN: COMÚN			
FECHA DE ACCIDENTE :			
CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD - TIPO DE ENFERMEDAD			
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA DECIDIR POR SI MISMO (DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA):NO			
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO(Para realizar sus actividades de la vida diaria): NO			
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA:NO			
TIPO DE ENFERMEDAD:			
¿Enfermedad degenerativa, progresiva y crónica? SI			
¿Catastrófica, alto costo, ruinoso? SI			
¿Enfermedad congénita o cercana al nacimiento? NO			
PCL/PCO: REVISABLE: NO			
8. GRUPO CALIFICADOR			
Erika Perdomo Calificador CONSORCIO GESTAR RETHUS 55.175.896			

Sin embargo, de la revisión de los documentales aportados por la accionada y las vinculadas, no se observa que a la fecha el señor ANDRES FELIPE JIMENEZ ORTIZ, se encuentre percibiendo pensión de invalidez o cualquier otro ingreso que impida la procedencia de la presente acción constitucional, por lo que, el Despacho ordenará a Colpensiones el pago inmediato de las incapacidades solicitadas, es decir del 19 de junio de 2023 al 16 de septiembre de 2023. Lo anterior, con el fin de evitar un perjuicio irremediable al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela formulado por **CARLINA ORTIZ DONCEL** agente oficiosa de **ANDRES FELIPE JIMENEZ ORTIZ** respecto de sus derechos al mínimo vital y móvil.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas **ORDENE** a través de su Representante o a quien corresponda al momento de la emisión del presente fallo, el pago de las incapacidades emitidas del 19 de junio de 2023 al 16 de septiembre de 2023 al señor **ANDRES FELIPE JIMENEZ ORTIZ**.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483a192248fa33aab3b5c92cb999bf782346f16a092997c60fc64ea015300728**

Documento generado en 14/11/2023 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01762-00

Accionante: **MARLENE RIVERA BETANCOURTH**

Accionado: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por **MARLENE RIVERA BETANCOURTH**, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de vida, salud, debido proceso, defensa, mini vital y móvil .

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó haber hecho vida marital con Edgar Darío Beltrán Galindo desde el 14 de julio de 2017 hasta el 18 de marzo de 2018, vivieron en la casa de su madre Alicia Rivera de Betancourt debido a la situación económica que atravesaba su compañero hasta el día de su deceso 09 de octubre de 2022 de forma ininterrumpida.

Por lo anterior, solicitó al convocado reclamación de pensión de sobreviviente dado que su compañero estaba realizando ahorro pensional hasta el día de su fallecimiento, para ello presentó declaraciones extraprocesales con declaraciones de terceros, sin embargo le negaron el reconocimiento por no haberse acreditado la convivencia por un lapso de 5 años.

Dicha decisión vulnera sus derechos.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele los derechos de vida, salud, debido proceso, defensa, mini vital y móvil y se ordene al convocado a revocar la decisión y dar el conocimiento y pago de una pensión de sobreviviente.


1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 01 de noviembre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JULIANA MONTOYA ESCOBAR, en calidad de Representante Legal Judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, alegó la falta de requisito de subsidiariedad puesto que no se demuestra la afectación de un perjuicio irremediable, improcedencia por no cumplirse el requisito de perjuicio irremediable y por ser pretensiones de conflicto económico. Para el caso procedió a analizar si acreditaba los requisitos establecidos en el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ostentar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivencia, explicó:

De acuerdo con lo anterior, Protección S.A. adelantó el correspondiente análisis de la prestación y de los documentos aportados, del que se pudo concluir que la parte solicitante **NO acreditó el requisito mínimo de convivencia con el señor Edgar Dario Beltran Galindo a fecha de siniestro, no cumpliendo así con los requisitos constitucionales y legales para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivencia.**

De este modo en las declaraciones juramentadas aportadas en la solicitud de prestación económica, se observa que la accionante no convivió por lo menos 5 años continuos con anterioridad a la muerte del afiliado, **incluso la misma accionante manifestó en la solicitud de prestación económica que convivió con el actor desde el 17 de marzo de 2018 hasta su fallecimiento el 09 de octubre de 2022, es decir, por menos de 5 años,** y además aporta con su escrito de tutelas declaraciones juramentadas de las que se concluye de igual forma que no acreditó el requisito de convivencia, tal como se observa a continuación:

 Información del reclamante

Parentesco con el afiliado	Compañero Permanente		
Tipo identificación	CC	Identificación	40374053
Nombres y Apellidos	MARLENE RIVERA BETANCOURTH		
Fecha de nacimiento	23/12/1964	Edad actual	58
Género	FEMENINO	Nacionalidad	colombiano
¿Convivió con el afiliado al momento del fallecimiento?			SI
¿Desde qué fecha convivió con el afiliado?			17/03/2018

Finalmente usted hace constar que la información anteriormente suministrada es verídica, que se responsabiliza de los perjuicios que puedan ocasionar en caso de no serla y que ha leído y comprendido la información previamente entregada.

Declaración juramentada:

DECLARACIÓN JURAMENTADA Y RESPONSABILIDAD:

PRIMERO: Nuestros nombres son como están dichos y escritos de las condiciones civiles antes anotadas.

SEGUNDO: Manifestamos que conocimos de vista trato y comunicación al señor **EDGAR DARIO BELTRAN GALINDO (Q.E.P.D)** durante 02 y 01 años respectivamente, Quien falleció el 09 de octubre de 2022 y se identificaba con la C.C. No. 80.371.844 de Bogotá, Por el mismo conocimiento que teníamos de él, nos consta que al momento de su fallecimiento Su estado civil era Unión Libre, durante un tiempo de 04 años y siete meses, con la señora **MARLENE RIVERA BETANCOURTH** quien se identifica con la C.C: No. 40.374.053 de Villavicencio, Unión que fue desde el 17 de marzo de 2018 hasta el 09 de octubre de 2022 fecha en la que falleció el. De esta unión No procrearon hijos, y no le conocemos otros interesados con igual o mejor derecho que la anteriormente nombrada, y el de su hijo **DEIVIS SANTIAGO BELTRAN TRIANA** de 16 años de edad, ya que el señor **EDGAR DARIO BELTRAN GALINDO (Q.E.P.D)** no tenía más hijos legítimos, ni ilegítimos, reconocidos ni por reconocer, Matrimoniales ni Extra matrimoniales, adoptivos ni otra compañera que se considere con derecho en reclamar sus bienes y desconocemos la existencia de albacea o administrador alguno sobre sus bienes y no han iniciado juicio de sucesión.

Adicional indico que en otra declaración juramentada aportada con el escrito de tutela se indica que la accionante convivió con el afiliado fallecido desde julio de 2017, razón por la cual no es posible determinar con certeza quien está diciendo lo correcto.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos vida, salud, debido proceso, defensa, mini vital y móvil, invocados por la accionante al endilgársele al accionado **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, no haberla reconocido y pagado la pensión de sobreviviente del señor Edgar Darío Beltrán Galindo.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, los peticionarios MARLENE RIVERA BETANCOURTH, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“*CONSTITUCIÓN POLÍTICA.*

“*ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten*

¹ Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

“DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.²

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

² Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.³

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

D. caso concreto.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo

³ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, el Despacho advierte que la accionante no cumple con los elementos que la ley exige para poderse llevar a cabo la presente acción de tutela, puesto que no demostró que posterior a la decisión donde le negaron el reconocimiento de pensión de sobreviviente, hubiese presentado requerimiento ordinario alguno.

Así, se insiste, que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alterno que aún no se ha culminado para la protección de sus derechos, no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente.

Además, no se concierta con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio, solo quedó en simple afirmación de la accionante, sin que se acompañara de prueba, al menos sumaria que lo acreditara y por ende, ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones de la accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia del amparo, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE**

CHAPINERO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **MARLENE RIVERA BETANCOURTH**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fe51ee198d3073f8e9c7b2f6a5115da05ff6e69c5a1ae53c2c7d76ae900a63**

Documento generado en 15/11/2023 10:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01763-00

Accionante: MARLENY CARRILLO LASSO
Accionado: SALUD TOTAL EPS
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **MARLENY CARRILLO LASSO** en la que se acusa la vulneración de su derecho a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el escrito de tutela, la accionante se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS desde el 03/08/2017 y a la fecha cuenta con diagnóstico de H90.3 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, por lo que le fue ordenada consulta con el especialista en OTORRINOLARINGOLOGÍA desde el día 31 de julio de 2023, sin que a la fecha de presentación de la presente tutela, le hubiese sido asignada la cita requerida, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante requiere la protección de su derecho a la salud y en consecuencia solicita que se le ordene a la accionada se le fije fecha y hora para el control por primera vez con la especialidad de

OTORRINOLARINGOLOGIA.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 02/11/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculada para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por falta de legitimación por pasiva, sin embargo, recuerda que en lo relativo a la programación de citas médicas, ya sea general o con especialista, los artículos 123 y 124 del Decreto Ley 019 de 2012 disponen: “Artículo 123. Programación de citas de consulta general Las Entidades Promotoras de Salud, EPS, deberán garantizar la asignación de citas de medicina general u odontología general, sin necesidad de hacer la solicitud de forma presencial y sin exigir requisitos no previstos en la Ley. La asignación de estas citas no podrá exceder los tres (3) días hábiles contados a partir de la solicitud. De igual forma, las EPS contarán con sistemas de evaluación y seguimiento a los tiempos de otorgamiento de citas que deberán reportarse a la Superintendencia Nacional de Salud y publicarse periódicamente en medios de comunicación masiva. (Negrilla fuera de texto) El incumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones previstas en la ley.

- IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO, administrador principal de SALUD TOTAL EPS - S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la constitución, da respuesta a la acción de tutela, solicitando se niegue, teniendo en cuenta que por parte de su representada no ha existido vulneración alguna para con la accionante, mas cuando ya se le asigno la cita solicitada y como es bien sabido, la acción de tutela es procedente únicamente cuando se vulneran o amenazan Derechos Fundamentales.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho a la salud por parte de las accionadas por no haber fijado de manera oportuna fecha y hora para el control por primera vez con el especialista en OTORRINOLARINGOLOGIA programada desde el día 31 de julio de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora MARLENY CARRILLO LASSO es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **EPS SALUD TOTAL**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

A. DERECHO A LA SALUD

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición*

fundamental para lograr la paz y la seguridad.”¹

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”²*

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 Superior que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta³.

Por otra parte el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, cuando define la seguridad social como *“... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”*

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal⁴.

Ahora bien, la Corte ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público⁵, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.⁶

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – *tesis de la conexidad* –, y por tanto sólo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

En esta línea tenemos por ejemplo, las sentencias T- 494 de 1993 y T-395 de 1998. En la primera, la Corte estudió el caso de una persona que encontrándose recluida en un establecimiento carcelario, presentó un problema renal severo. En esa ocasión se estudió el derecho a la salud relacionado con el derecho a la

¹ Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

² Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

³ Constitución Política, art. 13.

⁴ Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

⁵ Sentencias T-134 de 2002 MP. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ Sentencias T-207 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero; T- 409 de 1995 MP. Antonio Barrera Carbonell y C-577 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

integridad personal, para lo cual sostuvo:

“Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cobija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son.

*El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho -porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el **derecho a la salud**, entendiéndose por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud.”*

En la sentencia T-395 de 1998, la Corte sostenía que el derecho a la salud no era fundamental sino prestacional, cuando al tratar una solicitud que se hiciera al ISS, acerca de un tratamiento en el exterior, se pronunció de la siguiente forma:

“Si bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental, también le ha reconocido amparo de tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y con la integridad de la persona, en eventos en que deslindar salud y vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad. Por esta razón, el derecho a la salud no puede ser considerado en sí mismo como un derecho autónomo y fundamental, sino que deriva su protección inmediata del vínculo inescindible con el derecho a la vida. Sin embargo, el concepto de vida, no es un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende es respetar la situación “existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad”, ya que “al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable”, en la medida en que sea posible. Esta Corporación ha manifestado que la tutela puede prosperar no solo ante

circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad del derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del mismo y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, en cada caso específico. Sin embargo, la protección del derecho a la salud, está supeditada a consideraciones especiales, relacionadas con la reconocida naturaleza prestacional que este derecho tiene.”

En el año 2001, la Corte admitió que cuando se tratara de sujetos de especial protección, el derecho a la salud es fundamental y autónomo. Así lo establece la sentencia T- 1081 de 2001⁷, cuando dispuso:

“El derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana.”

Posteriormente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2007⁸, amplía la tesis y dice que los derechos fundamentales están revestidos con valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho que nos identifica, más no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que:

*“la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos **todos** son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”.⁹*

Por último, en la Sentencia T-760 de 2008, la jurisprudencia de esta Corporación determinó *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”¹⁰*

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.”*

En suma, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de los beneficiarios del sistema de salud. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a

⁷ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Esta propuesta fue inicialmente expuesta en sentencia T-573 de 2005 y posteriormente desarrollada en sentencia T-016 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ sentencia T-760 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela.

C. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo¹¹ lo que se pretendía mediante

¹¹ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

la acción de tutela¹²; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente¹³.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante señora **MARLENY CARRILLO LASSO**, manifiesta la vulneración de su derecho a la salud por parte de la **EPS SALUD TOTAL** al no haberle programado cita con especialista en OTORRINOLARINGOLOGÍA programada desde el día 31 de julio de 2023 a pesar de haber transcurrido más de tres meses de haber sido ordenada.

Sin embargo, de la revisión de los documentales aportados, se evidencia que la

¹² En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

¹³ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

EPS ACCIONADA ya efectuó la asignación de la cita requerida, como se observa:

**VALORACIÓN POR OTORRINOLARINGOLOGÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, 9+20 AM,
DR CATALINA JARAMILLO, IPS CLÍNICA NOGALES**

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA - Clínica Nogales SAS (Asignada)			
Cita			
Número	2988654	Fecha/Hora	10/11/2023 09:20:00 AM
Procedimiento	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECI.	Especialidad	OTORRINOLARINGOLOGÍA
Profesional	CATALINA JARAMILLO MONCAYO	Valor	
Fecha solicitud	03/11/2023 11:00:15 AM	Usuario	Clinicanogales\ximenagc
Sede asignación	Clínica Nogales SAS	Tipo	Citas
Programa		Tipo agenda	Individual
		Estado	Asignada

Desde el proceso médico jurídico se entabla acercamiento con el protegido a quien se le explica de forma sencilla lo relacionado con la programación, refiere entender y aceptar, contacto de materialización 11032326664.

En consecuencia, al existir programación de la cita requerida por la accionante, estaríamos en presencia de carencia actual de objeto por hecho superado, más cuando se observa que esta cita fue de igual forma notificada a la accionada;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO¹⁴-

Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

¹⁴ Sentencia SU225/13

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por la señora **MARLENY CARRILLO LASSO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2afd751b4046488acb67e5e2d78416f3f3b84490c2502e44bc25664b33757cb**

Documento generado en 16/11/2023 08:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01767-00

Accionante: **LUIS EDUARDO VARELA RAMIREZ**

Accionado: **BANCO DE BOGOTA**

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por **LUIS EDUARDO VARELA RAMIREZ**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad y buen nombre.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó haber radicado petición el 20 de septiembre de 2023, en razón a que desde el año 2021 había solicitado al convocado cancelación de la tarjeta de crédito que surgió luego de haberse pedido la cancelación de la hipoteca del inmueble identificado con M.I. No. 050C00313083.

Indica que el cobro es no debido dado que canceló todo en el banco.

A la fecha no ha sido respondida la petición.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y buen nombre ordenando al convocado a responder la petición del 20 de septiembre de 2023 y expedir el paz y salvo.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 03 de noviembre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-CARLO JESÚS ROMERO SILGADO en calidad de funcionario del grupo contencioso administrativo uno de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, comunicó que según su base de datos SOLIP encontró un trámite distinto a lo alegado en la presente acción por cuanto trata de la solicitud de cancelación de unas prendas a los vehículos de placas SKN 779 y SZN 072. Por lo tanto solicitó su desvinculación por carencia actual de objeto.

- **BANCO DE BOGOTA**, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y buen nombre, invocados por el accionante al endilgársele al accionado **BANCO DE BOGOTA**, no haber dado respuesta a la petición de fecha 20 de septiembre de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario **LUIS EDUARDO VARELA RAMIREZ**, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, **BANCO DE BOGOTA** con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este

derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, se tiene que la **BANCO DE BOGOTA** a pesar del requerimiento efectuado mediante el auto admisorio no dio respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el 20 de septiembre de 2023.

La definición de la demanda de protección constitucional radicada, tiene como punto de partida la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el que se establece que si la autoridad contra quien se hubiere dirigido la solicitud de amparo no rinde el informe requerido por el juez *“dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”*

Por tanto, con respaldo en la anterior normatividad y ante la actitud silente que asumió el BANCO DE BOGOTA, en esta instancia, pese al requerimiento que se le hiciera para que se pronunciara sobre ciertos hechos puntuales, no se observa respuesta pese a estar en trámite la acción constitucional, se debe tener por cierto que al extremo accionante no se le ha dado una respuesta de fondo a la petición del 20 de septiembre de 2023.

En conclusión, se ordenará al **BANCO DE BOGOTA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de fecha 20 de septiembre de 2023.

Sobre los derechos debido proceso, buen nombre e igualdad, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo los mencionó, pero no los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo, además para el último derecho en mención, no se evidenció que con esa tramitación se hubieran transgredido, ya sea por exceso o por defecto, porque no se demostró

² Ver Sentencia T-464 de 1992

que con la misma se hubiere privilegiado o perjudicado injustificadamente a alguna otra persona que manifestara estar en iguales condiciones a las de él.

Por último, en cuanto a la expedición del paz y salvo, póngase de presente que ello no es un tema preferente a la acción de tutela, por no demostrarse que con ello se haga la vulneración o afectación a derecho fundamental alguno.

Dispóngase la desvinculación de SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **LUIS EDUARDO VARELA RAMIREZ** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces en la **BANCO DE BOGOTA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el 20 de septiembre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01709ccaa6c67de4bd9a2655236b1539cdca9e38ae5c38794c6171bf1c0069ae**

Documento generado en 16/11/2023 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-**2023-01771-00**

Accionante: MARYSOL ORDOÑEZ CELIS

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA MINUTO DE DIOS

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **MARYSOL ORDOÑEZ CELIS**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de habeas data.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con la accionante, el primero (01) de diciembre de 2022, contacto a la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINUTO DE DIOS, con el fin de gestionar un crédito universitario, por lo que le asigno el serial electrónico crediticio 2456231893 y una vez reunidos los requisitos se le prestaría la suma de \$3'135.321.00, sin embargo el crédito no fue posible, por lo que se volvió a postular y el 09 de diciembre del 2022, le concedieron el crédito; sin embargo, el monto a ser desembolsado ascendió a TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$3'517.290.00), superando notablemente la suma previamente acordada, concretamente en TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS

SESENTA Y NUEVE PESOS (\$381.969.00).

- Por lo anterior, solicitó aclaración, que no se tuvo en cuenta y por lo cual fue sancionada.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende, que le sea amparado su derecho al habeas data y en consecuencia se ordene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINUTO DE DIOS se abstenga de ejercer el cobro coactivo referente al diez por ciento (10%) insoluto equivalente a TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$381.969.00), por la suma desembolsada, de igual forma se abstenga de ejercer cobro coactivo de los demás atributos referentes al monto no devuelto, aportes, intereses de corrientes y gastos de cobranza, causados a la fecha de desembolso hasta la devolución del crédito conforme el plan de pagos de la obligación y a su vez, se abstenga de ejercer cobro coactivo por los intereses moratorios causados por el no pago oportuno del saldo impago.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 03/11/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **ANDRES MAURICIO SUAREZ SANDOVAL**, funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo en representación de la Superfinanciera, solicita la desvinculación por falta de legitimación por pasiva, a si mismo informa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINUTO DE DIOS, DATACRÉDITO (EXPERIAN S.A.) y CIFIN (TRANSUNION), NO son entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC).
- **ETHEL CRISTINA SUAREZ HERREÑO**, representante legal de la COOPERATIVA MINUTO DE DIOS, encontrándome dentro del

término concedido por el Despacho, por medio del presente escrito procedió a contestar la acción de tutela, manifestando que la tutela debe ser negada debido a que su representada ha actuado de manera transparente, esto teniendo en cuenta que, no se ocultó de ninguna manera información referente al proceso de solicitud y otorgamiento del crédito; la obligación otorgada se desembolsó bajo las condiciones solicitadas por la accionante y el recibo de matrícula adjunto por ella y emitido por la universidad. Resaltamos que, toda persona natural o jurídica tiene el deber según el Estatuto del Consumidor, de leer e informarse sobre el producto o la prestación del servicio que se le está brindando tal como lo indica la ley 1480 de 2021 en su artículo 3, numeral 2 y siguientes. Reiteramos que, el crédito No. 805400 fue desembolsado desde el 09 de diciembre de 2022 a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS-UNIMINUTO, así mismo, en dicha fecha se le genero la correspondiente notificación de aprobación a través de correo electrónico y mensaje de texto con el fin de informar respecto a la obligación otorgada. Igualmente ratificamos que, hasta el día 30 de diciembre de 2023 la señora Ordoñez se comunicó por medio de correo electrónico solicitando desistir del crédito desembolsado y se le brindo toda la información para realizar el proceso que en ese momento era el permitido para lo que ella estaba solicitando y el cual se explicó ya en hechos anteriores más en detalle.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de habeas data de la accionante, por la posible conducta omisiva de la accionada al no brindarle información a la accionante de manera amplia y oportuna y realizar cobros indebidos como consecuencia del crédito solicitada a la entidad.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **MARYSOL ORDOÑEZ CELIS**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINUTO DE DIOS**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto³. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

³ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo⁴.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁵.

D. Caso concreto.

⁴ Sentencias T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

⁵ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

En el caso bajo estudio, la accionante **MARYSOL ORDOÑEZ CELIS** solicita la protección de su derecho al habeas data posiblemente vulnerado por parte de la accionada, por lo que solicita se abstenga de ejercer el cobro coactivo referente al diez por ciento (10%) insoluto equivalente a \$381.969.00, por la suma desembolsada, de igual forma se abstenga de ejercer cobro coactivo de los demás atributos referentes al monto no devuelto, aportes, intereses de corrientes y gastos de cobranza, causados a la fecha de desembolso hasta la devolución del crédito conforme el plan de pagos de la obligación y a su vez, se abstenga de ejercer cobro coactivo por los intereses moratorios causados por el no pago oportuno del saldo impago.

Al respecto, cabe mencionar que la Corte Constitucional ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden sino únicamente en los casos excepcionales citados, es decir, que para el caso que nos ocupa, la situación implica el acceso a la jurisdicción ordinaria, lo que de tajo permite apreciar la improcedencia de la presente acción constitucional.

Ahora bien, la accionante manifiesta la vulneración de su derecho al habeas data, situación que no puede ser valorada por el Despacho en sede tutela, de igual manera, se descarta al revisar los documentales aportados la posible incursión en un perjuicio irremediable que deba ser atendido de manera inmediata.

Respecto de la respuesta de la accionada, se observa, que a la accionante se le puso a disposición la información requerida respecto del crédito solicitado, lo que permite ratificar la ineficacia de la presente acción de tutela frente a la protección del derecho pedido por la señora **MARYSOL ORDOÑEZ CELIS**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental alegado por la señora **MARYSOL ORDOÑEZ CELIS** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d80be6a4f40a68bdb0f38050cd44df8e948f8554297ee7d172527947931ed50**

Documento generado en 16/11/2023 02:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01776-00

Accionante: JAVIER ANDRES GONZALEZ ARIZA
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JUAN FELIPE ESTEBAN ANZOLA QUINTERO, en la que se acusa la vulneración los derechos al debido proceso, legalidad y defensa.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó que ingresó al SIMIT www.simit.org.co y se enteró que tenía a su nombre el comparendo No. 11001000000039141383, pero nunca fue notificado y por ende nunca pudo hacer unos de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia, por ende, radicó petición ante el convocado.

Se respondió pero no fue clara, precisa, completa, ni congruente con los hechos y pretensiones de la petición.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele los derechos al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando al convocado a revocar la orden de comparendo No. 1001000000039141383 y la resolución sancionatoria.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 08 de noviembre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a la vinculada FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA en calidad de coordinador del grupo jurídico de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, solicitó su desvinculación atendiendo su mandato legal dado que es una entidad autorizada solo para la administración del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT.

-MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN en calidad de representante jurídica de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, comunicó que el accionante tiene en comparendo No. 11001000000039141383 del 28 de agosto de 2023 y adelanto los procedimientos de ley. Indicó que al momento del comparendo era propietario del vehículo NEP 640 según el RUNT y se notificó a la dirección que allí reposaba Cl 6 d No. 79 a – 56 int. 3 apto 417 la cual guardó silencio y por ende expidió la orden sancionatoria No. 2371830 del 10/09/2023.

Indico no a ver vulnerado los derechos fundamentales los cuales solicita el accionante, toda vez que se adelantó el proceso contravencional de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, toda vez que de acuerdo a la Ley 1843 de 2017, la administración notificó dentro término legal la orden de comparendo objeto de controversia.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad, invocados por el accionante al endilgársele al accionado SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE CHOCONTA, no haber revocado el comparendo No. 11001000000039141383 y la sanción impuesta.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JAVIER ANDRES GONZALEZ ARIZA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD,, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Derechos debido proceso.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

“DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de

¹ Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.²

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.³

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez

² Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

³ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

constitucional logra determinar que: (i) *los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;* (ii) *se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;* y, (iii) *el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

D. Caso concreto.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula el accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, el Despacho advierte que la acción no se enmarca dentro de los supuestos ya referidos, puesto que no se demostró que previo a la presentación de la acción haya realizado solicitud alguna que constituya agotamiento de los mecanismo y recursos ordinarios ante la jurisdicción, siendo claro advertir, que la acción de tutela tampoco es un mecanismo con el que se pueda revivir términos que la parte dejó vencer por falta propia o ajena, puesto que se informó por parte de la Secretaria de transito que el término para solicitar el agendamiento ya venció. Adicional la Entidad le programo la audiencia a la que el ciudadano en escrito tutelar manifiesta que renunció libre y voluntariamente al espacio programado, en aras de garantizar el derecho a la defensa y la celeridad de los procedimientos, por tanto, el accionante tuvo la oportunidad procesal, para impugnar el comparendo bajo estudio.

En tal sentido, no puede prescindirse de los caminos ordinarios, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Así, se insiste que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alternativo para la protección de sus derechos, no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente y/o revivir términos.

Finalmente, no se concierne con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio, ya ni si quiera lo mencionó y por ende, ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones de la accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia de los amparos debido proceso, legalidad y defensa, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **JAVIER ANDRES GONZALEZ ARIZA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae92dd216c4977e635c801421453b18e994f521b47136ef2b5e036220cf2d6f**

Documento generado en 20/11/2023 10:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01780-00

Accionante: DIEGO VICENTE SANCHEZ BARRETO
NUBIA ESPERANZA SARMIENTO CORTES
Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por los señores **DIEGO VICENTE SANCHEZ BARRETO y NUBIA ESPERANZA SARMIENTO CORTES** a través de apoderada, en la que se acusa la vulneración del derecho de petición, debido proceso y derecho a la propiedad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con la apoderada, los accionantes han venido cancelando los impuestos prediales derivados de sus inmuebles desde el año 2012 a 2017. En el año de 2018, se inició un cobro diferente al que se venía realizando, lo cual se estaría dando un doble cobro y hasta un cobro de lo no debido, por lo que se solicitó la cancelación del PREDIO MATRIZ, que debía haber sido cancelada por la entidad pertinente, actividad que pasa a ser cancelada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD).

-De acuerdo con lo anterior, no puede entrar la secretaria de Hacienda

de Bogotá, vulnerar la existencia de un derecho adquirido, toda vez que de acuerdo con el extracto de normativa que se trae a colación, las facturas que relacionan el impuesto a pagar por los años gravables de 2014 a 2018, ya son hechos causados, que no pueden ser modificados por hechos que se dan de manera posterior.

- Con el actuar de las dos entidades distritales relacionadas, al no realizar los trámites debidos, tanto en la notificación como en la no respuesta de los derechos de petición radicados, se puede concluir si vulneran los derechos a un debido proceso administrativo porque se sanciona a sus PODERDANTES sin haberles permitido el ejercicio de sus derechos de defensa material, pero especialmente sin demostrar, como era su carga probatoria, que en realidad no se debían o se deben hacer los cobros que se están haciendo y así mismo por la grave omisión e irregularidades en el proceso de notificación y cobro y que al haber interpuesto revocatoria directa ante las mencionadas entidades públicas distritales, no se cuenta con más medios que la presente para que sean amparados sus derechos, ya que ni siquiera se les respeta su derecho a elevar peticiones respetuosas a cualquier entidad pública o privada y que estas sean o se les den una respuesta y se determine por qué se les vulneran no solo este sino más derechos por la falta de diligencia de estas entidades.

Pretensiones.

Los accionantes a través de su apoderada, solicitan la protección de sus derechos posiblemente vulnerados por la accionada al no dar respuesta y solución a sus peticiones, relacionadas con el pago del impuesto predial de sus inmuebles, los cuales consideran es un cobro de lo no debido.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 08/11/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **JUAN MANUEL QUINONES MURCIA**, Subgerente de Gestión

Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, da respuesta a la presente acción constitucional, por vinculación de la accionada, manifiesta que se decreta sin vulneración a los derechos invocados, solicitando la declaratoria de falta de competencia, pues como se puede observar, la UAECD no puede satisfacer las pretensiones de la parte accionante, toda vez que el tema de la presente acción de tutela es competencia de otra entidad, en consecuencia, la UAECD no ha incurrido en alguna acción u omisión que haya generado la vulneración a los derechos invocados.

- **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicita negar las pretensiones de los accionantes, teniendo en cuenta que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que a la fecha de la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela, esta entidad ya había resuelto la solicitud que la motivo, por lo cual la acción constitucional se torna improcedente, además, es improcedente el amparo a través de la acción de tutela para resolver una situación de carácter tributario, toda vez que esta institución jurídica fue creada únicamente para proteger los derechos constitucionales fundamentales en los casos que dichos derechos resulten vulnerados o amenazados por omisión o acción de una autoridad pública; Finalmente, se reitera que la Secretaría Distrital de Hacienda dio respuesta a los accionantes protegiendo su derecho de petición.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u

omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición, debido proceso y derecho a la propiedad de los accionantes, posiblemente vulnerados por un cobro indebido respecto del impuesto predial de sus inmuebles.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. Los señores **DIEGO VICENTE SANCHEZ BARRETO y NUBIA ESPERANZA SARMIENTO CORTES**, son mayores de edad y actúan través de apoderada judicial para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto³. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

³ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo⁴.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁵.

⁴ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

⁵ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, los accionantes **DIEGO VICENTE SANCHEZ BARRETO y NUBIA ESPERANZA SARMIENTO CORTES** actúan a través de apoderada judicial para solicitar la protección de sus derechos posiblemente vulnerados por la accionada al no dar respuesta y solución a sus peticiones, relacionadas con un posible cobro indebido relacionado con el pago del impuesto predial de sus inmuebles.

Al respecto, cabe mencionar que la Corte Constitucional ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden sino únicamente en los casos excepcionales ya mencionados en las consideraciones, es decir, que para el caso que nos ocupa, la situación implica el acceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de dar solución al tema tributario, lo que de tajo permite apreciar la improcedencia de la presente acción constitucional.

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición queda demostrado que no existe vulneración, toda vez que hubo respuesta por parte de la accionada, en distintas ocasiones, la última de ellas como se observa el 10 de noviembre de 2023:

 SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA 10.11.2023 08:34
Al contestar: Cite este Nr: 2023EE44163001 Fol:1 Anex:0
ORIGEN: OF. COBRO ESPECIALIZADO/NELSON HUMBERTO
OVALLE DURAN
DESTINO: DIEGO VICENTE SANCHEZ BARRETO
ASUNTO: Respuesta a Radicado: 2023ER39809401

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023.

Señor
DIEGO VICENTE SANCHEZ BARRETO
C.C. No. 79.512.303
Atn Sra. GICOL VANESSA APARICIO
Apoderada Judicial
Correo Electrónico: gaparicioabogados@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al radicado 2023ER39809401 del 09 de octubre de 2023.

Respetado señor Sanchez,

Reciba un cordial saludo de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, en atención a la petición del radicado del asunto donde presenta dos 2 solicitudes:

1. Que se determine por parte de la **OFICINA DE CATASTRO DE BOGOTÁ**, en donde se encuentra que el globo de terreno del cual se autoriza abrir los folios de matrícula Nos. Nos. 50C-1867233 / AAA02600JHK; 50C-1867234/AAA02600JIZ; 50C-1867235/ AAA02600JKC; 50C-1867236/ AAA02600JLF; 50C-1867237/ AAA02600JMR; 50C-1867238/ AAA02600JNX y 50C-1867239/ AAA02600JOM, a pesar de que se dieron los tramites debidos para que este fuera desactivado, si este aún sigue activo y de estarlo que sea desactivado y deje de ser tenido como base gravable para el cobro del **IMPUESTO PREDIAL**.

Al respecto este Despacho se permite informarle que mediante escrito con radicado número **2023EE44163001 del 10 de noviembre de 2023**, esta Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, dio traslado de su petición a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, por ser esta entidad la competente para pronunciarse respecto de su primer solicitud, toda vez que es Catastro Distrital la encargada de mantener el inventario o censo inmobiliario, para la identificación física, jurídica y económica de los predios.

En cuanto a la vinculada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, da respuesta a la vinculación, dando a conocer las acciones realizadas respecto de los inmuebles vinculados en la petición de los accionantes, descartando cualquier vulneración de los derechos fundamentales de los señores **DIEGO VICENTE SANCHEZ BARRETO y NUBIA ESPERANZA SARMIENTO CORTES**, como se observa;



"Artículo 2. Objeto. La UAEC tiene por objeto la recopilación e integración de la información georreferenciada de la propiedad inmueble del Distrito Capital en sus aspectos físico, jurídico y económico, que contribuya a la planeación económica, social y territorial del Distrito Capital (...)".

Por lo tanto, la UAEC sólo puede pronunciarse en lo referente al trámite desenglobe de la propiedad horizontal con Reglamento PH No. 451 del 27 de febrero de 2013, al cual se le asignó el número de Rad. 2017-1334706 del 2 de octubre de 2017 y en el cual se realizó la cancelación del predio matriz CL 77A 82 64 con chip AAA0062ZZYX y se desenglobaron siete (7) unidades prediales, tal y como consta en Resolución 2017-70846 de 20 del noviembre de 2017 (se aporta como anexo).

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION CATASTRAL

RESOLUCION No. 2017-70846 RADICACION No. 2017-1334706

EL (LA) SUBGERENTE INFORMACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAEC, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que para mantener actualizada la información catastral se hace necesario actualizar en el archivo magnético el siguiente predio. Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Efectuar la cancelación del predio identificado con:

Dirección:	CL 77A 82 64	Código Postal Nal:	111051
Cédula Catastral:	77A 82 14	Chip:	AAA0062ZZYX
Cédula Matriz:	Sin Parte Cuenta	Código Sector:	005610260900000000
Número Predial Nal:	110010156101000260009000000000		
Direcciones Secundarias>Incluye:	Sin direcciones		

Vigencia Formación: 1997

Vigencia Actualización: 2017 2016 2015 2014 2013 2012

Se observa, que a los accionantes se le puso a disposición la información requerida, lo que permite ratificar la ineficacia de la presente acción de tutela frente a la protección de los derechos pedidos por los señores **DIEGO VICENTE SANCHEZ BARRETO y NUBIA ESPERANZA SARMIENTO CORTES**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición

alegado por los señores **DIEGO VICENTE SANCHEZ BARRETO y NUBIA ESPERANZA SARMIENTO CORTES** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, así mismo, se ordenará remitir copia de las respuestas dadas por la accionada y la vinculada a los accionantes.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87800ba5d2008e41c100eb8658779422c301eec3e2150e27304410005b13d99e**

Documento generado en 20/11/2023 08:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01790-00

Accionante: JUAN CARLOS ACOSTA FIGUEROA
Accionado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por **JUAN CARLOS ACOSTA FIGUEROA**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó haber radicado petición el 04 de septiembre de 2023, por cuanto es propietario de un parqueadero de Funza donde la policía dirigía los vehículos inmovilizados, sin embargo, desde el 2014 dejaron de enviarle vehículos y a la fecha hay varios abandonados

A la fecha no ha sido respondida la petición.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho fundamental de petición ordenando al convocado a responder la petición del 04 de septiembre de 2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 08 de noviembre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, invocado por el accionante al endilgársele al accionado SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, no haber dado respuesta a la petición de fecha 04 de septiembre de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos

fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JUAN CARLOS ACOSTA FIGUEROA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a

lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, se tiene que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA a pesar del

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

requerimiento efectuado mediante el auto admisorio no dio respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el 04 de septiembre de 2023.

La definición de la demanda de protección constitucional radicada, tiene como punto de partida la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el que se establece que si la autoridad contra quien se hubiere dirigido la solicitud de amparo no rinde el informe requerido por el juez *“dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”*

Por tanto, con respaldo en la anterior normatividad y ante la actitud silente que asumió las entidades accionadas es claro que la súplica de protección debe abrirse paso, en razón de que en el expediente no hay constancia de respuesta alguna que resuelva lo puntualmente deprecado, por tanto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte anotadas en precedencia para proteger el derecho de petición del señor JUAN CARLOS ACOSTA IGUEROA.

En conclusión, se ordenará a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de fecha 04 de septiembre de 2023.

Por último, se dispondrá la desvinculación a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **JUAN CARLOS ACOSTA FIGUEROA** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** – para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el 04 de septiembre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4c253ec999e04abe642fe8c8bfc2dbc38c5f386a1ef02ac4874e08461580d3**

Documento generado en 20/11/2023 02:35:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01794-00

Accionante: MELBA CALDERON HENAO
Accionado: CAPITAL SALUD
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **MELBA CALDERON HENAO** en la que se acusa la vulneración del derecho a la salud, vida e integridad personal.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con la accionante, esta diagnosticada con cáncer, TUMOR CORNEA CONJUTIVA OJO IZQUIERDO desde agosto 22 de 2021 y hasta la fecha de presentación de la tutela no ha recibido tratamiento de quimioterapia, desde el 15 de agosto de este año, se generaron dos órdenes por el medico tratante las cuales no ha logrado que sean programadas y el medicamento entregado.

Pretensiones.

El accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordenen a la EPS CAPITAL SALUD y/o quien corresponda, que se den las citas programadas y la entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 09/11/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **JAIRO AUGUSTO QUINTANA RIVEROS**, apoderado especial de CAPITAL SALUD EPS S.A.S., estando dentro del término legal, se da contestación a la presente acción constitucional, manifestando “que la accionada se encuentra afiliada en nuestra entidad y respecto a lo requerido, el medicamento Interferón alfa 2 beta Colirio para la señora MELBA CALDERON HENAO, al ser una fórmula magistral este medicamento está en proceso de cotización con los proveedores que puedan realizar esta formulación con la característica y garantía del medicamento para la aplicación a la paciente, hay que tener en cuenta su señoría que al ser un medicamento magistral no se produce de manera masiva se hace acorde a lo requerido por el médico tratante y ya estamos en el proceso de asignación a un proveedor calificado, una vez se nos reporte que ya está el proveedor asignado y la entrega del medicamento se reportará al juzgado y al paciente, respecto de la cita requerida, se hace la solicitud al prestador UNIVER, para que asigne la cita para la paciente”.
- **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, por inexistencia de vulneración alguna a los derechos de la accionante. Sin embargo, pone en conocimiento del despacho que las entidades encargadas de la prestación de los servicios de salud que requieran las personas vinculadas a una EPS, generar diagnósticos, procedimientos, rehabilitación, programación de procedimientos, exámenes, consultas, dispensación y entrega de medicamentos e insumos y prevención, son las IPS, de conformidad con las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- **MARTHA PATRICIA MUÑOZ RINCÓN**, Director de Oftalmohelp y Apoderada Especial de UNIVER PLUS S.A. - OFTALMOHELP, procedo a dar respuesta a la presente Acción de Tutela interpuesta en contra de Capital Salud EPS y en la cual se vincula a la Institución que represento, por lo que nos pronunciaremos respecto a los hechos, manifestando que a la accionante ya se le brindo fecha para valoración por oftalmología la cual fue confirmada, por lo que no existiría vulneración alguna por parte de su representada que permita la procedencia de la presente acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho a la salud de la accionante, posiblemente vulnerados por la accionada al no programar la cita con especialista en oftalmología y la entrega del medicamento para el manejo de su patología.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **MELBA CALDERON HENAO** actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **EPS CAPITAL SALUD**, es la accionada y, con

fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO A LA SALUD

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*¹

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”*²

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 Superior que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta³.

Por otra parte el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, cuando define la seguridad social como *“... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”*

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal⁴.

Ahora bien, la Corte ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público⁵, precisando que todas las personas deben acceder a él, y

¹ Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

² Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

³ Constitución Política, art. 13.

⁴ Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

⁵ Sentencias T-134 de 2002 MP. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.⁶

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – *tesis de la conexidad* –, y por tanto sólo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

En esta línea tenemos por ejemplo, las sentencias T- 494 de 1993 y T-395 de 1998. En la primera, la Corte estudió el caso de una persona que encontrándose recluida en un establecimiento carcelario, presentó un problema renal severo. En esa ocasión se estudió el derecho a la salud relacionado con el derecho a la integridad personal, para lo cual sostuvo:

“Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cubija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son.

*El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho -porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el **derecho a la salud**, entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud.”*

En la sentencia T-395 de 1998, la Corte sostenía que el derecho a la salud no era fundamental sino prestacional, cuando al tratar una solicitud que se hiciera al ISS, acerca de un tratamiento en el exterior, se pronunció de la siguiente forma:

“Si bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es en si mismo un derecho fundamental, también le ha reconocido amparo de tutela en virtud de su conexidad con el derecho

⁶ Sentencias T-207 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero; T- 409 de 1995 MP. Antonio Barrera Carbonell y C-577 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

a la vida y con la integridad de la persona, en eventos en que deslindar salud y vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad. Por esta razón, el derecho a la salud no puede ser considerado en si mismo como un derecho autónomo y fundamental, sino que deriva su protección inmediata del vínculo inescindible con el derecho a la vida. Sin embargo, el concepto de vida, no es un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende es respetar la situación "existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad", ya que "al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable", en la medida en que sea posible. Esta Corporación ha manifestado que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad del derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del mismo y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, en cada caso específico. Sin embargo, la protección del derecho a la salud, está supeditada a consideraciones especiales, relacionadas con la reconocida naturaleza prestacional que este derecho tiene."

En el año 2001, la Corte admitió que cuando se tratara de sujetos de especial protección, el derecho a la salud es fundamental y autónomo. Así lo establece la sentencia T- 1081 de 2001⁷, cuando dispuso:

"El derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana."

Posteriormente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2007⁸, amplía la tesis y dice que los derechos fundamentales están revestidos con valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho que nos identifica, más no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que:

*"la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos **todos** son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución".⁹*

Por último, en la Sentencia T-760 de 2008, la jurisprudencia de esta Corporación determinó *"la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un*

⁷ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Esta propuesta fue inicialmente expuesta en sentencia T-573 de 2005 y posteriormente desarrollada en sentencia T-016 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”¹⁰

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.”*

En suma, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de los beneficiarios del sistema de salud. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela.

D. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

¹⁰ sentencia T-760 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo¹¹ lo que se pretendía mediante la acción de tutela¹²; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”¹³.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”.

E. Caso concreto.

¹¹ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

¹² En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

¹³ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

En el caso bajo estudio, la accionante señora **MELBA CALDERON HENAO** actuando en nombre propio solicita la protección de sus derechos posiblemente vulnerados por la accionada **CAPITAL SALUD** al no programarle cita con especialista en oftalmología, ni la entrega del medicamento para el manejo de su patología.

Al respecto, el Despacho de entrada manifiesta la procedencia parcial de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que de la revisión de los documentales aportados por parte de la accionada y la vinculada, se evidencia que la EPS CAPITAL SALUD a la fecha no ha dado cumplimiento a su obligación de ordenar el medicamento para el tratamiento de la grave patología que aqueja a la accionante, escudándose en temas administrativos, como se observa:

MUNICIPIO		BOGOTÁ D.C.			
Datos de afiliación:					
ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE INSCRIPCIÓN	FECHA DE PASADORA DE MEDICIÓN	TÍTULO AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	25/04/2014	31/12/2099	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 11/10/2023 14:12:18 | Estación de origen: 102.169.70.220

"Se trata de la señora **MELBA CALDERON HENAO**, de 64 años, que se encuentra afiliada a Capital Salud EPS-S al régimen Subsidiado en Bogotá cuya IPS primaria es Hospital del Sur en su séptima década de vida con múltiples patologías, entre ellas; Tumor en conjuntiva. Neoplasia Intraepitelial escamosa conjuntival/NIC alto grado 3 Solicita Interferón alfa 2 beta Colirio es una fórmula magistral. Se Expresa que el medicamento solicitado, se encuentra incluido en el plan de beneficio en salud, por tal razón de manera inmediata procedió a dirigirse vía correo electrónico al prestador con el fin de conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación de los mismos. Resolución 2808 de 2022.". (*Reporte Coordinación médica de Tutelas*)

Es pertinente informar a su despacho que respecto a lo requerido Interferón alfa 2 beta Colirio para la señora **MELBA CALDERON HENAO**, al ser una fórmula magistral este medicamento está en proceso de cotización con los proveedores que puedan realizar esta formulación con la característica y garantía del medicamento para la aplicación a la paciente, hay que tener en cuenta su señoría que al ser un medicamento magistral no se produce de manera masiva se hace acorde a lo requerido por el médico tratante y ya estamos en el proceso de asignación a un proveedor calificado, una vez se nos reporte que ya está el proveedor asignado y la entrega del medicamento se reportará al juzgado y al paciente.

Por otra parte, respecto de la cita con especialista en oftalmología, el Despacho negará la procedencia de la tutela, ya que al revisar la contestación de la vinculada **UNIVER PLUS S.A. OFTALMOHELP**, se observa que se trata de un hecho superado, toda vez que, la cita fue programada para el día 27 de noviembre de 2023 y aceptada por la accionante, como se observa:

Que al parecer el manejo de la Señora Calderón, se llevó a cabo en IPS diferente a la nuestra y tan solo hasta el mes de noviembre de 2023, la Accionante ha vuelto a ser remitida a nuestra institución teniendo programada una valoración por Especialista en Glaucoma Clínico para el día 27 de noviembre de los corrientes, cita que ya fue confirmada con la usuaria por nuestro departamento de servicio al cliente el pasado 15 de noviembre de 2023.

En cuanto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se han emitido múltiples pronunciamientos, entre otros que dispone:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO¹⁴- Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Así las cosas, sirvan los anteriores argumentos para negar parcialmente la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE el derecho fundamental a la salud alegado por la señora **MELBA CALDERON HENAO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

¹⁴ Sentencia SU225/13

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS CAPITAL SALUD** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas **ORDENE** a través del proveedor que corresponda al momento de la emisión del presente fallo, la entrega del medicamento “**Interferón alfa 2 beta Colirio**” para el tratamiento de la patología diagnosticada a la accionante, de conformidad con la orden medica aportada a la presente tutela.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, así mismo, se ordenará remitir copia de las respuestas dadas por la accionada y la vinculada a los accionantes.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080f9936d9de789eb0fa6b113d8c353493541c8efa8bde173db235394f2a875f**

Documento generado en 22/11/2023 03:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01803-00

Accionante: **JAIME SARMIENTO MARTINEZ**, actuando como Representante Legal Suplente de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**
Accionado: **AFP PORVENIR S.A.**
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JAIME SARMIENTO MARTINEZ, actuando como Representante Legal Suplente de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, en la que se acusa la vulneración del derecho de petición,

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que el señor JAIME SARMIENTO MARTINEZ Q.E.P.D., suscribió contrato de trabajo con el Politécnico Gran colombiano para el cargo de profesor de tiempo completo y dicha entidad como empleador realizó los aportes a seguridad social.

El citado señor presentó incapacidades continuas desde 01 de abril de 2021 y EPS SANITS emitió concepto desfavorable de rehabilitación.

El Politécnico asumió el pago de las incapacidades del señor Jaime falleció el 08 de abril de 2023, sin embargo la entidad convocada es la encargada de asumir el pago de las incapacidades posteriores al día 180.

Así las cosas, el 10 de octubre de 2023 radico petición para dicho reembolso pero a la fecha no ha sido respondido.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a contestar la petición del 20 de septiembre de 2023 en debida forma, y ordenar el pago de todas las incapacidades del trabajador.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 10 de noviembre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados EPS SANITAS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se pronunciará sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, en calidad de subdirector técnico adscrito a la subdirección de defensa jurídica de **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que los derechos que se alegan conculcados no deviene de una acción u omisión atribuible a su entidad.

-JERSON EDUARDO FLORES ORTEGA en calidad de representante legal para temas de Salud de **EPS SANITAS**, entre todo puso en conocimiento que el 13 de diciembre de 2021 remitió al Fondo de Pensiones Porvenir el caso del accionante, notificando el estado de incapacidad laboral prolongada y anexó el concepto de rehabilitación desfavorable expedido por el médico de la EPS dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto ley 019 de 2012 para que con base en dicho dictamen la administradora asuma el subsidio temporal de incapacidad laboral a partir del día 181 o proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral.

-DIANA MARTÍNEZ Cubides en calidad de directora de acciones constitucionales de PORVENIR SA., señaló que el 15 de noviembre de 2023 respondió la petición objeto del asunto y la notificó al correo jcristancho@poligran.edu.co, así mismo informó que no existió ninguna solicitud presentada en vida por el afiliado JAIME ANDRES POSADA (Q.E.P.D.), por lo tanto la pretension invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicito denegar el amparo

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición, invocado por el accionante al endilgársele al accionado AFP PORVENIR S.A, no haber respondido la petición del 10 de octubre de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JAIME SARMIENTO MARTINEZ, actuando como Representante Legal Suplente de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, AFP PORVENIR S.A con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, se advierte como lo afirmó y demostró la entidad convocada AFP PORVENIR S.A, durante el trámite de la presente acción, la petición objeto del asunto fue resuelta y notificadas el 15 de noviembre de 2023 al correo jcristancho@poligran.edu.co, correo impuesto por el accionante en el acápite de notificaciones de la petición, como se evidencia a continuación:

² Ver Sentencia T-464 de 1992

Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2023

Señores:
POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.
jcristancho@poligran.edu.co
Bogota D.C.

Ref. Rad Porvenir N.A.
DERECHO DE PETICION
Afi JAIME ANDRES POSADA RESTREPO
C.C. 80063309
T.N. N.A.
COR – BEN

Respetados señores

Reciban un cordial saludo de PORVENIR S.A.

En atención a la acción constitucional presentada por la presunta vulneración de los derechos fundamentales, damos respuesta a la solicitud de radicada bajo derecho de petición; en los siguientes términos:

Respecto a su petición:

- reconocer y pagar al POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO el subsidio por incapacidad del señor Jaime Posada Restrepo (Q.E.P.D.), de todas las incapacidades medicas desde el día 181 hasta la fecha del fallecimiento del trabajador, es decir, hasta el ocho (08) de abril de 2023.

RESPUESTA: validando la informacion con la aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A. entidad con la cual se tiene contratado el seguro previsional y en nuestro sistema podemos indicar que no hay razón al cobro de las incapacidades por las siguientes razones:

- El señor JAIME ANDRES POSADA RESTREPO nunca se acercó a radicar incapacidades en los periodos solicitados, es decir, durante los meses de febrero de 2022 a abril de 2023.
- El señor JAIME ANDRES POSADA RESTREPO nunca radico carta autenticada ante notaria autorizando el pago al empleador indicando los periodos a pagar el cual es necesario para efectuar el mismo.
- además, fuimos notificados por parte de la EPS SANITAS del Concepto **Desfavorable** de Rehabilitación, por lo que, no hay lugar al reconocimiento de la prestación.

Es importante aclarar que el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad después de los 180 días por parte de las Entidades Administradoras de Pensiones no es automático, ni procede en todos los casos, sino que está supeditado a la concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, esto es:

Aunado a ello, las respuestas cumplieron con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, claro y preciso dado que allí explico las razones de imposibilidad de cobro de las incapacidades.

Por lo anterior, se hace pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental

no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”³

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna y de dar desarrollo al otro derecho fundamental inculcado por le accionante de debido proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **JAIME SARMIENTO MARTINEZ**, actuando como Representante Legal Suplente de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

³ Sentencia T-570 de 1992.

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a79ff6fff7e2571ab9d79f3a8766babe57cc1be2f1b9a6ee7341610c444aee**

Documento generado en 24/11/2023 09:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-**2023-01811-00**

Accionante: JHON EIDER CASTRO CASTAÑO

Accionado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA
DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA UTT SIETT DE CUNDINAMARCA-
SEDE OPERATIVA CAJICÁ

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **JHON EIDER CASTRO CASTAÑO**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela presentado por el accionante, se desprende que el día 05 de octubre de 2023 se radicó derecho de petición solicitando Copia del proceso contravencional al tránsito adelantado para la orden de comparendo N° 25260001000006962849 de fecha 16 de marzo de 2014 y N° 25260001000006962849 de fecha 16 de marzo de 2014.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende que le sea amparado su derecho de petición por parte de la accionada, requiriendo que le sean

resueltos de fondo sus peticiones.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 14/11/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **LUZ ESTELA CLAVIJO FANDIÑO**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, da respuesta a la presente acción de Tutela formuladas contra el Departamento – Secretaría de Transporte y Movilidad y sus diferentes dependencias, con base en la información suministrada por la dependencia u oficina a cargo del tema materia de los derechos invocados, por medio del presente escrito solicita se niegue la presente acción constitucional por hecho superado, teniendo en cuenta que su representada ya dio contestación a la petición del accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición del accionante, en cuanto no ha recibido respuesta de la accionada a sus peticiones.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **JHON EIDER CASTRO CASTAÑO**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021 cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé,

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo⁶ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁷; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”⁸.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

⁶ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁷ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁸ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **JHON EIDER CASTRO CASTAÑO** solicita la protección de su derecho de petición presuntamente vulnerado por parte de la accionada, en sentir de la accionante porque no ha recibido respuesta a sus pretensiones por parte de la accionada.

Ahora bien, en vista del presente Despacho se descarta la posible vulneración del derecho de petición de la accionante, ya que, al revisar los documentales aportados por la accionada, se observa que se dio contestación a las pretensiones del accionante en su totalidad;



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2023637911
ASUNTO:
DEPENDENCIA: -

Bogotá, 2023/11/03

Señor (a):
ORFI CAROLINA NOVA GOMEZ APODERADA DEL SEÑOR JHON EIDER CASTRO CASTAÑO
novagabogadossas@gmail.com

Ref: Respuesta al Radicado 2023134950 de fecha 06 DE OCTUBRE DE 2023 Solicitante **ORFI CAROLINA NOVA GOMEZ APODERADA DEL SEÑOR JHON EIDER CASTRO CASTAÑO** identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 3230467

Reciba un cordial saludo en nombre de la Administración Departamental y Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia, accediendo a su solicitud frente la expedición de copias sobre la orden de comparendo **6962849** de fecha **16 DE MARZO DE 2014** de la sede operativa de **EL ROSAL**, y para tal efecto me permito anexar a la presente las copias solicitadas de la siguiente forma:

- Copia de la orden de comparendo
- Copia de la audiencia pública
- Copia de la resolución que lo declara contraventor
- Copia del mandamiento de pago
- Copia de la citación para notificación personal del mandamiento de pago y guía de envío
- Copia de constancia procesal
- Copia de la publicación del aviso de notificación del mandamiento de pago
- Copia de la constancia procesal de notificación por aviso del mandamiento de pago
- Copia de la constancia procesal del vencimiento de términos para excepcionar mandamiento de pago
- Copia de la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo
- Copia de la publicación del aviso de notificación de la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo
- Copia de la resolución por medio de la cual se decretan medidas cautelares

De la anterior forma se da respuesta de fondo a su solicitud, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del año 2011 y de la Ley 1755 de 2015.

Por lo que en el presente caso, estaríamos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁹-Configuración
La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental alegado por el accionante **JHON EIDER CASTRO CASTAÑO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁹ Sentencia SU225/13

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b310a52660596246bfc7e9df7ab3b14feb08187d316c51b9a08d6a88e225d1**

Documento generado en 20/11/2023 09:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01832-00

Accionante: JOSÉ DOMINGO URREGO PERILLA
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JOSÉ DOMINGO URREGO PERILLA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que el 03 de octubre de 2023 radicó petición ante la convocada con relación a los comparendos Nos. 11001000000027542922 y 11001000000027779861 del 20 de diciembre de 2020, en el cual solicita toda la documentación, videos, del acto administrativo en su contra, toda vez que no fue notificado del mismo.

A la fecha no ha sido respondida.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a revolver la petición del 03 de octubre de 2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 14 de noviembre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JUAN MANUEL PINEDA GARCÍA en calidad de representante legal suplente de **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.** señaló que los hechos de la presente acción son ajenos al contrato concesión que en la actualidad administra su entidad, dado que es un tema administrativo de las autoridades de tránsito y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

-MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN en calidad de directora de representación judicial de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, informó que desde la subdirección de contravenciones otorgó respuesta junto con los anexos al accionante mediante oficio SDC 202342115035331 del 16 de November de 2023, la cual notificó al correo jodoupe325@gmail.com, donde comunicó de forma detallada el trámite contravencional en relacion al comparendo objeto de la acción constitucional

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., no haber dado respuesta al escrito del 03 de octubre de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JOSÉ DOMINGO URREGO PERILLA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio

administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto – derecho de petición.

Al efecto, se advierte tal y como lo afirmó y demostró la entidad convocada la Secretaria de Movilidad de Bogotá, durante el trámite de la presente acción la petición fue resuelta y notificada el 16 de noviembre 2023 al correo jodoupe325@gmail.com del accionante para notificaciones en el escrito de petición.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, dado que allí se le enseñó por completo el trámite realizado a los comparendos 11001000000027542922 DEL 5 DE AGOSTO DE 2020 y 11001000000027779861 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020

Y se resolvió cada uno de los puntos requeridos junto con los sub números del numeral tercero, donde se le indicó entre otros, la imposibilidad de dar fecha y hora para la audiencia pública, toda vez, que ello ya se había resuelto en cabeza del ciudadano y se comunicó que se le declaró contraventor mediante las resoluciones Nos. 728045 de 9 de octubre de 2020 y 106032 del 5 de marzo de 2021, el citado acto administrativo sancionador fue notificado en estrados, conforme lo prevé el artículo 139 del C.N.T., y se le envió copia de lo requerido y permitido, como la resolución, citaciones y notificaciones , comparendo.

Con lo anterior, es pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por JOSÉ DOMINGO URREGO PERILLA, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efea015886db7df0de495705201010dc473eae1ad9ed7aa8fbceb11fc88654ea**

Documento generado en 27/11/2023 02:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-**2023-01838**-00

Accionante: ANGELO ANDRES UCROS OSPINO

Accionado: CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por los señores **ANGELO ANDRES UCROS OSPINO** a nombre propio, en la que se acusa la vulneración del derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el accionante el 19 de octubre de 2023, presentó derecho de petición a la accionada, a través del cual solicitó el reintegro del dinero que fue cancelado por el él para la realización de un viaje que no se pudo realizar debido a una medida cautelar que recaía en su contra. En consecuencia, requiere la devolución del dinero que reposa a su favor y a su vez que se ordene la terminación del contrato que firmó con la accionada.

Pretensiones.

El accionante solicita la protección de su derecho de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al no dar respuesta y solución a su petición radicada el 19 de octubre de 2023.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 15/11/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **JAIME OLIMPO ULLOA BRIÑEZ** Representante legal de la Sociedad CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL SAS, en respuesta a la presente acción constitucional solicita se rechace por improcedente la presente acción constitucional y subsidiariamente que se desestimen las pretensiones del accionado. Lo anterior, teniendo en cuenta que no hay lugar a la devolución de los dineros entregados a su representada, por las razones expuestas en su escrito de contestación.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al no dar respuesta y solución a su petición de devolución de dinero.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **ANGELO ANDRES UCROS OSPINO**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La sociedad **CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación del derecho en discusión.

C. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto³. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

³ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo⁴.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁵.

D. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021⁶ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

⁴ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

⁵ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

⁶ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente⁷.

Sobre el tópicico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁸

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁹

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.¹⁰

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁹ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

¹⁰ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

E. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo¹¹ lo que se pretendía mediante la acción de tutela¹²; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su

¹¹ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

¹² En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

*accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*¹³.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

F. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **ANGELO ANDRES UCROS OSPINO** solicita la protección de su derecho posiblemente vulnerado por la accionada al no dar respuesta y solución a sus peticiones, relacionadas con la devolución de los dineros cancelados para planes turísticos.

Al respecto, cabe mencionar que la Corte Constitucional ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden sino únicamente en los casos excepcionales ya mencionados en las consideraciones, es decir, que para el caso que nos ocupa, la situación implica el acceso a la

¹³ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

jurisdicción ordinaria, con el fin de dar solución al tema contractual que se presenta entre el accionante y la sociedad accionada, lo que de tajo permite apreciar la improcedencia de la presente acción constitucional, en cuanto a la orden de entrega del dinero que pretende.

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición queda demostrado que no existe vulneración, toda vez que hubo respuesta por parte de la accionada:



Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

Señor
ANGELO ANDRES UCROS OSPINO
angeloucros@hotmail.com
Valledupar

PQR- 20-1997

Respetado señor Ucross:

Reciba un cordial saludo de Círculo de Viajes Universal y todo su equipo de colaboradores.

A través del presente escrito, nos permitimos brindar respuesta al derecho de petición elevado por usted, acerca del cual se tuvo conocimiento el día 15 de

De igual manera, se observa de la lectura del escrito de respuesta aportado por la accionada que se le dio respuesta de manera clara y de fondo a las pretensiones del accionante, configurando de esta manera un hecho superado.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO¹⁴-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro

¹⁴ Sentencia SU225/13

del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición alegado por el señor **ANGELO ANDRES UCROS OSPINO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, así mismo, se ordenará remitir copia de las respuestas dadas por la accionada y la vinculada a los accionantes.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692d16e6cb9d8c29b9a60dbe7afb3947a5d073c678d73be59e9ab724583881c4**

Documento generado en 27/11/2023 10:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01847-00

Accionante: SANDRA CATALINA ROJAS CASTRO

Accionado: COMPAÑÍA REINTEGRA S.A.S

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por SANDRA CATALINA ROJAS CASTRO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que el 25 de septiembre de 2023 radicó petición ante la convocada donde solicitó información de los créditos a su nombre.

A la fecha no ha sido respondida.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a revolver la petición del 25 de septiembre de 2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 15 de noviembre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- NEYIRETH BRICEÑO RAMÍREZ en calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, alegó la falta de legitimación por pasiva dado que no existe nexo causal entre las vulneraciones alegadas por le accionante y su entidad.

-LENHYZ ELIZZET TARAZONA SILVA en calidad de apoderada general de **REINTEGRA SAS**, enseñó que mediante oficio No. PQR 507246 del 22 de noviembre de 2023 la petición fue resuelta por Covinoc SA, por ser el competente dado que es el administrador de la cartera y se notificó al correo soluciones@insolvensiacolombia.com

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado **REINTEGRA SAS.**, no haber dado respuesta al escrito del 05 de septiembre de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario SANDRA CATALINA ROJAS CASTRO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, REINTEGRA SAS C con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de

petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto – derecho de petición.

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

Al efecto, se advierte tal y como lo afirmó y demostró la entidad convocada **REINTEGRA S.A.S**, durante el trámite de la presente acción, la petición fue resuelta y notificada el 22 de noviembre 2023 al correo soluciones@insolvenciacolombia.com impuesto por la accionante para notificaciones en el escrito de petición.

A continuación damos respuesta así:

Respuesta al punto 1: Nos permitimos informar que REINTEGRA S.A.S. Adquirió la obligación No. 6910082634 por concepto de consumo; dicha obligación se encontraba a cargo de la señora SANDRA CATALINA ROJAS CASTRO en calidad de deudor. Sin embargo, a la fecha la obligación en comento se encuentra debidamente cancelada.

Ahora bien, nos permitimos informar que la obligación mencionada en el párrafo inicial, registra cancelada en su totalidad, se adjunta certificado de cancelación.

Respuesta al punto 2: Se reitera que la obligación mencionada registra cancelada por lo tanto a la fecha los valores registran en ceros en nuestros aplicativos de consulta.

Respuesta al punto 3: Teniendo en cuenta que a la fecha la obligación registra en ceros, el sistema no genera el informe de los días de mora.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, dado que allí se le indicó que no a la fecha los valores se registran en cero en sus aplicativos de consulta.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.³

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna y de dar desarrollo al otro derecho fundamental inculcado por le accionante de debido proceso.

DECISIÓN

³ Sentencia T-570 de 1992.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **SANDRA CATALINA ROJAS CASTRO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035721f59799259f0cb73943da673bee88c5d9ce0f3f236faba4936f21b61ebc**

Documento generado en 28/11/2023 12:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01863-00

Accionante: JEYMY ÁLVAREZ HERNÁNDEZ y ALEXANDER MORA RINCÓN

Accionado: CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por los señores **JEYMY ÁLVAREZ HERNÁNDEZ y ALEXANDER MORA RINCÓN** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela presentado por los accionantes, se destaca que presentaron el día 04 de agosto de 2023, solicitud a la Sociedad CONSTRUCCIONES -PROYECTO BAUHAUS 4-23, la devolución de la totalidad de los recursos para la comprar de un inmueble.
- Que dentro de las condiciones contractuales se establecieron ciertas condiciones, que en su sentir no fueron cumplidas a cabalidad.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende que le sea amparado su derecho de petición por parte de la accionada, requiriendo que le sean

resueltas de fondo sus peticiones.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 16/11/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **SILVIA MARGARITA VERA PINTO**, representante legal para asuntos judiciales, policiales y administrativos de la sociedad CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S, actuando dentro del término otorgado, manifiesta que previo a pronunciarse frente al acápite que los accionantes denominan “HECHOS”, es preciso señalar, que el pasado trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el juzgado setenta (70) civil municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado cincuenta y dos (52) de pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá, notificó a esta compañía una acción de tutela interpuesta con las mismas partes, por los mismos hechos, y el mismo objeto, y a la cual le correspondió el número de radicado 11001-4003-070-2023-01728-00, respecto de lo cual es necesario mencionar que el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) fue emitido fallo por el despacho mencionado, que me permito anexar, y en el cual se decidió: NEGAR el amparo deprecado por hecho superado, es importante resaltar que la presente acción de tutela se presentó con base en los mismos hechos que la acción de tutela que se identificó con el radicado No. 2022-01728, incurriendo en temeridad, por lo que la tutela debe ser negada.
- **NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ**, Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, se pronunció en el término otorgado, manifestando que tras haber estudiado el caso objeto de debate y su naturaleza, es claro que la Superintendencia carece de competencia para pronunciarse sobre el tema materia de la acción de tutela, siendo que no se enmarca en ninguno de los temas expuestos en las funciones de esta entidad. De conformidad con lo anterior, la acción de tutela presentada por JEYMY ÁLVAREZ HERNÁNDEZ y ALEXANDER MORA RINCÓN que

busca la protección de derechos supuestamente violados por parte de BUEN VIVIR CONSTRUCCIONES -PROYECTO BAUHAUS 4-23, es evidente la falta de competencia de la Entidad para pronunciarse sobre esta materia, más aún, si se tiene presente que la constitución política de Colombia en su Artículo 121 consagra que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición de la accionante, en cuanto no se emitió respuesta por parte de la accionada a las peticiones elevadas por los accionantes.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. Los señores **JEYMY ÁLVAREZ HERNÁNDEZ y ALEXANDER MORA RINCÓN**, son mayores de edad y actúan en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S.** es

la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

A. TEMERIDAD

A pesar de ser la acción de tutela un medio judicial de carácter residual y subsidiario frente a la amenaza de derechos fundamentales, existen reglas que deben ser atendidas por quienes pretendan accionar mediante este medio: *“una de ellas es no haber interpuesto previamente, sin justificación alguna, una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones”* (Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991).

En concordancia con lo anterior, la temeridad se presenta: *“cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra además un elemento volitivo negativo por parte del accionante”*.

Por lo anterior, la Corte ha establecido en su jurisprudencia las siguientes reglas para poder identificar esta situación : *“(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante”*(Ver Sentencia T-069 de 2015).

También en Sentencia T-727 de 2011, la Corte definió los siguientes elementos que establecen que ocurre la temeridad: (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.


Ahora bien, cuando se han presentado múltiples acciones de tutela frente a hechos idénticos y de manera dolosa y mala fe, el fallador debe determinar para cada caso concreto lo siguiente: *“si la conducta (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus*

pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”. (Ver Sentencia T-483 de 2017).

B. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, los accionantes **JEYMY ÁLVAREZ HERNÁNDEZ y ALEXANDER MORA RINCÓN** manifiestan la vulneración de su derecho de petición por parte de la **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S.** al no dar respuesta a sus peticiones de conformidad con el derecho de petición presentado como prueba.

De la revisión de los documentales aportados por la entidad accionada en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que **JEYMY ÁLVAREZ HERNÁNDEZ y ALEXANDER MORA RINCÓN** radicó una acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones como se observa y que correspondió al Juzgado 52 de Pequeñas Causas:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

70

Fecha: 11/oct./2023 Página 1

070 GRUPO ACCIONES DE TUTELA 95278

SECUENCIA: 95278 FECHA DE REPARTO: 11/10/2023 3:00:27p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: **JUZGADO 052 PEQ CAUSAS Y COMP MULT BOGOTA (070)**

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
46377616	JEYMY ALVAREZ HERNANDEZ		01
TUT1703728	TUT1703728		01
14	EN CAUSA PROPIA		03

OBSERVACIONES: TUTELA EN LÍNEA NO 1703728 VS BUEN VIVIR CONSTRUCCIONES - PROYECTO BAUHAUSE

REPARTOHHM011 FUNCIONARIO DE REPARTO esepulvr REPARTOHHM011

v. 2.0 **MOTZ** ΕΣΠΑΥΛ.ΠΘ

ANTECEDENTES

1.2.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION:

Manifiesta la accionante que:

- 1.2.1. En la actualidad es inversionista del PROYECTO BAUHAUS 4-23 - TORRE 1 AP 619, en atención a tal calidad, se establecieron las respectivas condiciones contractuales como condiciones de entrega, valor del inmueble, entre otras.
- 1.2.2. Que en tales condiciones no le fue indicado el predio sobre el cual se iba a desarrollar el proyecto y, de lo cual procedió a revisar el sitio de construcción, evidenciando que el mismo no es de titularidad de la fiduciaria y en la actualidad se encuentra en curso un proceso de pertenencia sobre el mismo.
- 1.2.3. En razón al proceso civil en el cual se encuentra inmerso la titularidad del predio para la construcción de las edificaciones, se ha prorrogado la entrega del apartamento adquirido.
- 1.2.4. En atención a ello procedió a presentar derecho de petición el 04 de agosto de 2023, solicitando la devolución de los dineros aportados y el pago de la sanción pecuniaria, no obstante a la fecha no ha recibido contestación del mismo.

Al realizar la revisión de las tutelas se evidencia que giran bajo los mismos hechos, partes y pretensiones, por ende, resulta evidente que se presentan los presupuestos para que se estructure la temeridad en el ejercicio de la acción de tutela en lo que respecta al amparo que correspondió a este Despacho, lo anterior, por cuanto procede de un reparto posterior, quien emitió fallo el día 23 de octubre de 2023, negando por hecho superado la acción de tutela:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido
transitoriamente JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Accionante: JEYMY ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
Accionada: CONSTRUCCIONES -PROYECTO BAUHAUS 4-23 y
CONSTRUCTORA BUEN VIVIR CONSTRUCCIONES
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 11001-4003-070-2023-01728-00

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, se procede en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia conforme el Decreto 2591 de 1991. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

6- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

7-RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por hecho superado, conforme las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, en el caso bajo estudio no se aplicarán sanciones previstas para este tipo de situaciones, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha advertido que cuando a pesar de haber dicha duplicidad, el ejercicio simultáneo de la acción de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo viable es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente

interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y no conduce a imposición de sanción alguna en contra del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental alegado por los señores **JEYMY ÁLVAREZ HERNÁNDEZ y ALEXANDER MORA RINCÓN** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f7ddb6922081675a8dc2d2c73ed05139d062b1c1d576a0fe33c203952348a7**

Documento generado en 28/11/2023 02:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01885-00

Accionante: MAURICIO LIZARAZO TELLEZ

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MAURICIO LIZARAZO TELLEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que como conductor se dirigía al municipio de Nocaima, cuando perdió el control de su motocicleta que tiene seguro SOAT con la empresa SEGUROS BOLIVAR, bajo póliza No. 3551002420901

Fue trasladado a la Clínica Medical y fue atendido por la lesión de quemadura de región del cuerpo.

El 28 de enero de 2023 solicitó el pago de honorarios para la Junta de Calificación Regional de Invalidez ante Seguros Bolívar la cual fue negada, y le indico que le

anexe “Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente

Expone que su situación financiera es muy difícil en razón a su accidente y por ende no pueda pagar dicho concepto de honorarios.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene al convocado a asumir el pago de los honorarios ante la Junta de Calificación de Invalidez para el examen de pérdida de capacidad laboral.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 17 de noviembre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLINICA MEDICAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y en auto aparte al Juzgado 12 Penal Municipal Conocimiento – Bogotá para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-NELSON GÓMEZ RODRÍGUEZ en calidad de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, enseñó que le accionante tramite otra tutela por los mismos hechos y pretensiones que fue resuelta por el Juzgado 12 Penal Municipal Función Conocimiento – Bogotá, con radicado 2023-00248.

-IVANDANIEL OLAYA CAMPOS en calidad de representante judicial de **CLINICA MEDICAL SAS**, enseñó que el accionante ingreso por urgencias a su entidad el 29/12/2022 donde tuvo como diagnostico quemadura de tobillo y del pie, de segundo grado y fue atendido por ortopedia, medicina general y cirugía plástica. Por lo anterior, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

-CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ en calidad de subdirector técnico de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que del material probatorio se corroboró la

inexistencia del nexo causal por su parte, ya que la vulneración de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud

-CRISTINA ERNESTO COLLAZOS SALCEDO en calidad de abogado de la sala cuarta de decisión de la **JUNTA REGIONAL NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, indicó que a la fecha no se encuentra radicado expediente que corresponda al accionante. Frente a los hechos presentados en la acción de tutela se refiere a la reclamación para obtener una indemnización y no para efectos del Sistema de Seguridad Social Integral.

El **Juzgado 12 Penal Municipal Conocimiento – Bogotá**, allegó el link de la tutela 2023-00248 tramitada por su parte donde se relacionan las mismas partes.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA invocados por el accionante al endilgársele a al accionado SEGUROS

BOLIVAR S.A no haber sufragado los gastos de honorarios ante Junta de Calificación de Invalidez para el examen de pérdida de capacidad laboral.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario MAURICIO LIZARAZO TELLEZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SEGUROS BOLIVAR S.A., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Para examinar la procedencia de la acción en las circunstancias que se radica el escrito de tutela, indica el Despacho que si bien es cierto la acción carece de formalismos legales, no es menos cierto que existen requisitos que le dan vida, habida consideración que ésta se encuentra acogida a las normas procesales.

A ese tenor, debe de entrada memorar este Despacho, que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 claramente dispone que *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

Lo anterior significa que cuando por parte de un accionante se presenta en más de una oportunidad acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos, existe temeridad. Tal es el motivo por el que se exige el juramento de que no ha habido acción constitucional por los mismos hechos.

En efecto: el artículo 37, inciso 2, del Decreto 2591 de 1991, enseña que *“El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”*.

Sobre este particular, ha indicado la Corte Constitucional

“la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”

“una actuación es temeraria cuando: *“(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”*¹

Así mismo, que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, *“(…) cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumentales ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción.”*²

D. Caso concreto.

Para el caso que nos ocupa se expone en los hechos de la solicitud de amparo que MAURICIO LIZARAZO TELLEZ en razón a su accidente de tránsito solicitó a

¹ Corte Constitucional T 411 de 2017.

² Corte Constitucional T 001 de 2016.

Seguros Bolívar S.A., el pago de los honorarios ante la Junta de Calificación de Invalidez para el examen de pérdida de capacidad laboral. La cual fue negada.

Razón por la que solicita, se ordene a Seguros Bolívar SA a pagar los honorarios ante la Junta de Calificación de Invalidez para el examen de pérdida de capacidad laboral.

El anterior referente se encauza con ocasión a la acción tuitiva que en otra oportunidad se interpuso ante Juzgado 12 Penal Municipal Conocimiento – Bogotá, donde se dictó proveimiento el 14 de septiembre de 2023, donde se expuso la misma situación fáctica que aquí se analiza.

En aquella oportunidad MAURICIO LIZARAZO TELLEZ presentó la misma acción de tutela, con hechos y pretensiones idénticos.

Sobre ese planteamiento el Juzgado 12 Penal Municipal Conocimiento – Bogotá negó el mismo por carencia actual de objeto por hecho superado

Lo anterior refleja que los hechos y pretensión son idénticos, además, que la situación fáctica es la misma, pues se itera, lo pretendido es que se ordene a Seguros Bolívar SA a pagar los honorarios ante la Junta de Calificación de Invalidez para el examen de pérdida de capacidad laboral, lo que de manera alguna desgaja la perspectiva constitucional que sobre el punto haya de emitirse, dado que esa situación ya fue objeto de análisis en sede constitucional, donde se determinó que había hecho superado, por ende, no es viable emitir un nuevo pronunciamiento ante la configuración de un actuar temerario y en ese sentido la decisión no debe ser diferente a la negativa a la reclamación efectuada.

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela ya fue resuelta en otro escenario, sumado a que en el acápite de juramento del escrito de tutela manifestó bajo juramento no haber instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismo hechos y pretensiones, lo cual no es cierto como se enseñó con anterioridad, y por ende se presenta una temeridad de mala fe del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **MAURICIO LIZARAZO TELLEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47493ffb01f83b0a56c171c8facdeaf7ed43b9224f553a83346a90404343b914**

Documento generado en 30/11/2023 12:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01898-00

Accionante: JEINNER ARMANDO BLANCO ROVIRA

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FUNDACIÓN
MAGDALENA.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **JEINNER ARMANDO BLANCO ROVIRA**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el accionante, la Secretaría de Movilidad de Fundación Magdalena le impuso una foto multa sin ser notificado, y sin confirmar que haya sido él quien infringió la norma de tránsito situación que le ha perjudicado económicamente. Por lo anterior, presentó un derecho de petición a la entidad tutelada, para que le descargaran la información negativa, pero a la presentación de la presente tutela no le fue emitida respuesta alguna.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende que se garantice la protección de su derecho de petición, en su sentir por no haber

recibido respuesta de las accionadas a sus peticiones.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 20/11/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, en respuesta a la presente acción constitucional, solicita se niegue la tutela por no existir vulneración alguna al accionante en cuanto a su representada. De igual manera recuerda que no tiene legitimación por pasiva, ya que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

- En cuanto a la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FUNDACION MAGDALENA** y el vinculado **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN -MAGDALENA**, se deja constancia que **GUARDARON SILENCIO** durante el traslado de la presente demanda de tutela.

- En cuanto al accionante **JEINNER ARMANDO BLANCO**, se deja constancia que **guardo silencio** respecto al requerimiento realizado por el Despacho.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por posible sustracción de respuesta de las entidades accionadas frente a las peticiones del accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **JEINNER ARMANDO BLANCO**

ROVIRA, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FUNDACIÓN MAGDALENA** es la accionada y, con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

Efectuadas las anteriores consideraciones, advierte este Despacho que el señor **JEINNER ARMANDO BLANCO ROVIRA**, acude a este mecanismo para solicitar la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por las accionadas, debido a que presuntamente ha omitido dar una respuesta de fondo a la solicitud por él elevada, la cual, valga la pena mencionar no fue aportada al plenario.

Con relación al derecho de petición, la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FUNDACION MAGDALENA** no dio contestación a la presente acción, en cuanto a las vinculadas **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** dio contestación solicitando negar la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva y el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN –MAGDALENA**, no dio contestación al requerimiento.

Conforme lo anterior, sería del caso declarar la procedencia de la presente acción constitucional y tener como ciertos los hechos y argumentos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

A pesar de ello, el Despacho negará la tutela presentada por el señor **JEINNER ARMANDO BLANCO ROVIRA**, debido a que no aportó copia del derecho de petición radicado en la entidad accionada, a pesar de haber sido requerido por el despacho el mismo día de admisión de la acción constitucional:

REQUERIR al ACCIONANTE señor, **JEINNER ARMANDO BLANCO ROVIRA**, para que allegue al Juzgado constancia de la petición realizada ante la entidad accionada, toda vez que la misma no se aportó.

De esta manera, se negará la presente tutela, ya que no es posible establecer que presuntamente el accionante radicó ante la entidad accionada una solicitud.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por el señor **JEINNER ARMANDO BLANCO ROVIRA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb26ef04cbec1d5fb8ac8a7bd3650436df2230c47b9916764611d0faf4a59d4**

Documento generado en 30/11/2023 11:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>